



Manual sobre

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

de las Nacionalidades
y Pueblos del Ecuador



Créditos

Esta publicación fue realizada por la Fundación Tukui Shimi, como parte del proyecto *"Fortaleciendo los derechos de los pueblos indígenas en el nuevo marco constitucional del Ecuador"*, ejecutado conjuntamente con la CONAIE, con el apoyo técnico de IPES-Elkartea y el financiamiento del Gobierno de Navarra y el Ayuntamiento de Pamplona.

Textos: Mónica Chuji, Tukui Shimi
Mikel Berraondo, Instituto de Promoción y Estudios Sociales,
IPES-Elkartea (Navarra)

Revisión de Textos: Pablo Dávalos
Paulina Palacios
Luis Saavedra

Diseño y fotografía: David Turner, Tukui Shimi

Las fotos de la portada son tomadas del registro en video de los y las estudiantes y profesores y profesoras durante las celebraciones del XX Aniversario de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEB), en la Universidad Politécnica Salesiana, Quito, el 29 de noviembre de 2008.

Composición gráfica: Fabrizio Moreno

Impresión: Imprenta Nuestra Amazonía, Quito.
Teléfono: 093 444 874

Más información: CONAIE: www.conaie.org
Tukui Shimi: www.tukuishimi.org

Manual sobre

LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

de Las Nacionalidades
y Pueblos del Ecuador

Tukui Shimi



 **IPES**



Contenidos

	Página
Presentación	5
Antecedentes	9
Comparación entre la Constitución de 1998 y la Constitución de 2008	14
1. Elementos Constitutivos del Estado y Principios Fundamentales	14
2. Principios de aplicación	16
3. Derechos Colectivos: Nacionalidades, Pueblos y Comunidades	18
4. Otros Derechos aplicables a las nacionalidades y pueblos indígenas en distintos títulos de la nueva Constitución	28
4a. Derechos de la Naturaleza	28
4b. Principios ambientales	31
4c. Derechos ambientales	32
4d. Derecho al agua	34
4e. Administración de justicia	35
4f. Régimen de desarrollo	36
4g. Soberanía alimentaria	37
4h. Educación	38
Pueblos indígenas y derecho internacional	40
Conclusiones	47
Anexo. Declaración de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	49
Bibliografía	63

Presentación

Los pueblos y nacionalidades indígenas han sufrido una historia permanente de discriminación y explotación que se refleja en prácticas de racismo y exclusión tanto de la sociedad cuanto del Estado. En efecto, es una constatación de la historia que el Estado Ecuatoriano ha sido construido sobre el racismo, la exclusión y la discriminación. Los pueblos indígenas, con su vasta cultura, nunca fueron considerados como parte integrante y fundamental del Estado ecuatoriano. Los sistemas educativos, por ejemplo, no contemplan el conocimiento y la divulgación de la diversidad cultural del país, de hecho, la tasa de matrícula en el sistema de educación superior de los jóvenes pertenecientes a los pueblos y nacionalidades sigue siendo mínima hasta el momento. Hasta no hace muchos años, las prácticas ancestrales de medicina de los pueblos indígenas estaban prohibidas por la ley. El sistema jurídico no contemplaba las instituciones jurídicas ancestrales y se imponían sin consideraciones a las formas diferentes de administrar justicia por parte de los pueblos y nacionalidades. Las humillantes prácticas de racismo nunca fueron penalizadas. El sistema político no ha reconocido ninguna de las instituciones políticas de los pueblos indígenas. Las políticas públicas han estado impregnadas de paternalismo, asistencialismo y clientelismo. Los pueblos indígenas han sido considerados como objetos de intervención con vías a “modernizarlos” e integrarlos en los patrones occidentales de consumo y de vivencia. En ese sentido, incluso cierta cooperación al desarrollo ha visto a los pueblos indígenas como un desafío para integrarlos a la modernidad sin respetar nuestra identidad cultural.

El movimiento indígena, ante esta situación de discriminación y exclusión, propuso en 1990 el Estado Plurinacional como una alternativa para superar las condiciones de exclusión, discriminación y racismo del Estado Ecuatoriano. La propuesta de Plurinacionalidad del Estado, comprendía una serie de derechos especiales para los pueblos y naciones indígenas al interior de cambios profundos en el sistema de representación político, en el sistema económico de producción y distribución, en el sistema jurídico y de administración de justicia y en el conjunto de las políticas públicas; esta

propuesta de Estado Plurinacional se realiza en consideración de que los patrones culturales de la modernidad occidental, amenazaban la pervivencia cultural de los pueblos y naciones indígenas en todo el mundo. En ese contexto, el Estado Plurinacional recogía las propuestas realizadas en años anteriores por la Organización Internacional del Trabajo, OIT, quien definió un conjunto de derechos específicos para los pueblos indígenas establecidos en el Convenio 169. A este conjunto de derechos que piensan en términos de pueblos y no exclusivamente en términos de individuos, se los conoce con el nombre de derechos colectivos. Se trata de una definición nueva y que rompe el molde tradicional de los derechos fundamentales, que siempre consideraron a un ciudadano como un individuo separado de su comunidad y de sus relaciones culturales. Los derechos colectivos representan un avance en materia de derechos fundamentales porque muestra que, a la par de individuos como portadores de derechos fundamentales, existen derechos de los pueblos que reconocen y garantizan la vigencia de su cultura, de su territorio, de sus instituciones. De hecho, han sido incluso denominados como “derechos de tercera generación”, en virtud de que amplían la esfera de los derechos y reconocen un sujeto especial de derechos fundamentales al sujeto comunitario expresado en los pueblos y nacionalidades.

Ahora bien, en 1995, el sistema de Naciones Unidas, declaró el Decenio de los Pueblos Indígenas (1995-2004), como una forma de sensibilizar a los Estados para que adopten una serie de instrumentos jurídicos que protejan las condiciones de vida y de cultura de los pueblos y nacionalidades indígenas. En esta misma década de los años noventa, el movimiento indígena ecuatoriano se convirtió en un importante actor político que se inaugura con el levantamiento indígena de 1990. En 1992, llevó adelante una marcha desde los territorios de la Amazonía hasta la capital de la república, y denunció las celebraciones del quinto centenario de la conquista, que la presentaban como encuentro entre dos mundos, como una continuación de la conquista con otros medios. En 1994, el movimiento indígena protagonizó un levantamiento para impedir la aprobación de la Ley de Desarrollo Agrario, que implicaba la privatización de las tierras comunales. En 1996, se conforma el movimiento político Pachakutik, para presionar al sistema político ecuatoriano para que incorpore en el debate político la agenda de la plurinacionalidad del Estado y los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades indígenas. En 1997 el movimiento indígena se moviliza para pedir la convocatoria de una Asamblea Constituyente que declare al Ecuador como Estado Plurinacional. En 1998, se instala esta Asamblea Constituyente, pero no declara al Ecuador como Estado Plurinacional, sino que solamente reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del Estado ecuatoriano. Sin embargo, en ese mismo año, el movimiento indígena logra la ratificación por parte del Congreso Nacional del Convenio 169 de la OIT, y, por tanto, logró la incorporación por vez primera en la historia del Ecuador de los Derechos Colectivos.

La aprobación de los derechos colectivos en el texto Constitucional de 1998, no fue una concesión del sistema político ecuatoriano, sino que se produjo por la movilización y la fuerza política del movimiento indígena, encabezado por la CONAIE. Sin embargo, se produce la paradoja de que los derechos colectivos declarados en la Constitución de 1998, no generaban un sistema de garantías y aplicación de los mismos. Es decir, la Constitución de 1998 recogía los derechos colectivos de los pueblos indígenas, pero no generaba ningún mecanismo institucional ni de políticas públicas que permitan la real vigencia, aplicación y garantía de los derechos colectivos. Esta separación entre el reconocimiento jurídico de los derechos colectivos y la inexistencia de marcos institucionales para su real aplicación determinó que los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades quedaran como enunciados de derechos, pero que no generaban responsabilidades del Estado para con su cumplimiento y aplicación.

En 1998 y 1999, la crisis financiera y monetaria que implicó incluso la pérdida de la moneda y la dolarización oficial de la economía, acotaron las posibilidades del texto Constitucional aprobado en 1998. En otras palabras, la Constitución no pudo ayudar a resolver la crisis económica, y el conjunto de derechos enunciados en esta Constitución, se quedaron sin ninguna posibilidad de que se apliquen y se garanticen, porque el Estado ecuatoriano, manejado directamente por las elites económicas, se dedicó más bien a apoyar a los bancos y financieras que quebraron, que a generar políticas públicas que permitan la vigencia y garantía, no solo de los derechos colectivos, sino de todos los derechos en general. Esta coyuntura económica implicó que el texto Constitucional de 1998 quede en el vacío. Esto pudo advertirse por la profunda crisis política e institucional que siguió a la crisis económica. Los gobiernos que se sucedieron empezaron a gobernar adecuando la legitimidad a las condiciones políticas de su propia gobernabilidad. En ese sentido, estos regímenes empezaron a utilizar la legislación secundaria para enmendar, corregir y adaptar al texto Constitucional. Hay una serie de leyes aprobadas que están en contradicción directa con la Constitución, pero que eran necesarias para asegurar la gobernabilidad de esos regímenes. En ese sentido pueden señalarse leyes como la Ley para la transformación económica (Trole 1), la Ley de Participación popular y privatizaciones (Trole 2), la Ley Orgánica de Responsabilidad Fiscal (LOREYTF), entre otras. Estas nuevas leyes atentaban directamente en contra de los derechos fundamentales y derechos colectivos establecidos en la Constitución de 1998, sin embargo fueron aprobadas.

Esta distancia entre la Constitución, las leyes secundarias, y las políticas públicas, agravaron la crisis política e institucional, y la convirtieron en una crisis de representación, es decir, el conjunto de la población consideraba que era todo el sistema político el responsable de la crisis y que, por tanto, la resolución de esta crisis pasaba por la renovación del sistema político. Pero, ese sistema político

estaba determinado en el texto Constitucional de 1998, que establecía las normas, procedimientos y mecanismos de la participación política y de las instituciones del Estado. De ahí que la resolución de esta crisis de representación pase por la necesidad de aprobar un nuevo texto Constitucional que determine un nuevo juego de reglas y procedimientos para el sistema político ecuatoriano.

Es este contexto el que genera las condiciones sociales para una renovación del sistema político ecuatoriano a través de un nuevo proceso de Asamblea Constituyente. En virtud de que la casi totalidad del sistema político tradicional se opuso a la renovación, la ciudadanía apoyó de manera abrumadora a la única expresión política que asumió el reto de llevar adelante la Asamblea Constituyente, es decir, el partido de gobierno: "Alianza País". A partir de esta coyuntura, el nuevo texto Constitucional, elaborado durante los años 2007-2008, por la Asamblea Constituyente, va a incorporar una serie de derechos fundamentales, entre ellos los derechos de la naturaleza y la ciudadanía universal, pero al mismo tiempo va a restringir otro tipo de derechos fundamentales, sobre todo los derechos colectivos, en especial lo que hace referencia al consentimiento libre, previo e informado y los autogobiernos indígenas.

A fin de comprender, evaluar y comparar los derechos colectivos aprobados durante el proceso Constituyente de 1998, con aquel proceso Constituyente más reciente de 2007-2008, la Fundación Tukui Shimi, conjuntamente con la CONAIE, y con el apoyo técnico de IPES, y el auspicio del Gobierno de Navarra y el ayuntamiento de Pamplona (España), ha realizado el presente manual de derechos fundamentales, para la discusión y debate de los límites y posibilidades de los derechos colectivos en la actual coyuntura política e institucional del Ecuador.

El presente documento se estructura en cuatro partes: una parte introductoria que realiza una reflexión sobre la disputa política que implican los derechos colectivos, y que forman los antecedentes para la comprensión de los avances y retrocesos en materia de derechos colectivos; una segunda parte que presenta un esquema comparativo entre los derechos colectivos de la Constitución de 1998 y aquella de 2008; una tercera parte que comprende un breve resumen y explicación de los derechos indígenas en el ámbito internacional (Declaración de la ONU, Convenio 169 de la OIT y mecanismos de la OEA) y, finalmente, las conclusiones. El objetivo del presente documento es contribuir al debate y a la reflexión sobre los derechos colectivos, para las organizaciones indígenas, situando este debate en una matriz política y al interior del proceso organizativo del movimiento indígena ecuatoriano que ha propuesto la construcción del Estado Plurinacional. En ese sentido, se espera que los contenidos del presente documento puedan ayudar a la reflexión y a la comprensión cabal de los derechos colectivos y los sitúen en la perspectiva de largo plazo del movimiento indígena.

Antecedentes

Como se había manifestado, el Congreso Nacional del Ecuador, ratificó en 1998 el Convenio 169 de la OIT, en el cual se reconocen un conjunto de derechos diferenciados y de carácter fundamental, para los pueblos indígenas y que son conocidos como “derechos colectivos”. En ese mismo año, la Asamblea Constituyente, incorpora los derechos colectivos en la nueva Constitución Política, pero se abstiene de declarar al Ecuador como Estado Plurinacional. La incorporación de los derechos colectivos abre el espacio político para la discusión sobre la ciudadanía colectiva, el Estado, y la política, en un contexto caracterizado por las demandas indígenas del Estado Plurinacional. En efecto, los derechos colectivos expresan una demanda de luchas y resistencias del movimiento indígena de todo el mundo por abrir el derecho hacia el reconocimiento a las diferencias que tenemos todos los pueblos del mundo; y, de otra, la necesidad de dar contenidos diferentes a la estructura política del Estado-nación, que se constituyó desde la modernidad.

Los derechos colectivos expresan la existencia de otra forma de ciudadanía, una ciudadanía colectiva. La idea más tradicional de ciudadanía expresa el derecho de una persona individual en la conformación de un Estado-nación; su condición de ciudadanía implica el reconocimiento a su libertad personal, a su capacidad de tomar decisiones de manera autónoma, y a que es poseedor de soberanía sobre sí mismo y que se ratifica en la existencia de sus derechos políticos. Gracias a su condición de ciudadano, una persona puede participar en el sistema político de su país y, a través de éste, en el Estado. El ciudadano individual tiene derechos fundamentales, conocidos como “derechos humanos”. Entre los derechos humanos están el derecho a la vida, a la libertad, el derecho al trabajo, el derecho a la propiedad, el derecho a la libertad de expresión, entre otros, que son inviolables y los Estados deben respetarlos y cumplirlos, de esta manera se entiende que el ciudadano por sí mismo tiene derechos humanos fundamentales que le son inherentes.

En este contexto, asumir que un conjunto de personas, además de sus derechos humanos fundamentales, tengan otro tipo de derechos fundamentales y que se sostienen en su pertenencia cultural, ha significado uno de los cambios más importantes de los últimos años, porque da cuenta de que las particularidades que definen a una comunidad determinada pueden convertirse también en condición que determina la pertenencia de derechos. Entonces, una comunidad por el solo hecho de existir como tal, tiene derechos que le son inherentes y que han sido denominados como “derechos colectivos”.

Los pueblos y nacionalidades indígenas han establecido que sus derechos colectivos tienen el mismo estatuto y la misma importancia que los derechos humanos fundamentales de la ciudadanía individual. De la misma manera que toda persona individual tiene, por definición, derecho a la vida y a su libertad, entre otros derechos fundamentales, los pueblos y nacionalidades tienen derecho al territorio, a la cultura y la autodeterminación, como derechos fundamentales e inviolables. Además, tienen derecho sobre los recursos naturales, las fuentes de agua, la biodiversidad, a mantener su cultura, idioma, costumbres ancestrales, instituciones, sistemas de administración de justicia, sistema educativo y de salud, entre otros derechos colectivos. También tienen el derecho a ser recompensados en el caso de afectarse sus derechos colectivos fundamentales, y el derecho a ser consultados y a requerir su consentimiento sobre cualquier política pública que los afecte de manera directa o indirecta.

La coexistencia de dos tipos de derechos que corresponden a dos formas de ciudadanía, ha dado lugar a una serie de debates sobre el contenido que debe asumir ese Estado. En una primera instancia, se ha considerado que los Estados deben asumir los derechos humanos y colectivos, a partir de un sistema de garantías establecido por un Estado multicultural en la forma pero liberal en el contenido. Es decir, se trataría de un Estado que no lleva la definición de los derechos colectivos hacia el sistema político, el sistema económico y la administración de justicia y que solamente los cumple en sentido estricto. El Estado multicultural reconoce la existencia de varias culturas, y reconoce los derechos colectivos que tienen estas culturas, pero no transforma de manera fundamental la estructura misma del Estado, sobre todo en el ámbito político y económico.

Es de considerar que la única forma que puedan armonizarse los derechos humanos individuales y los derechos colectivos, es al interior de un Estado Plurinacional que transforme en función del reconocimiento de varias formas de ciudadanía, sus estructuras políticas, económicas, jurídicas e institucionales. No tiene sentido declarar la vigencia de los derechos colectivos, si no se transforma el sistema de representación política y se incorpora al sistema político a los pueblos y nacionalidades como

sujetos políticos por derecho propio. No se pueden declarar los derechos colectivos sin transformar el sistema económico vigente y que se sostiene en la opresión y la explotación de la fuerza de trabajo.

Es por ello que nuestra lucha por los derechos colectivos es una lucha por el Estado Plurinacional. Ambos procesos son concomitantes y relacionados. Esta es una demanda que se ha mantenido de manera constante desde el levantamiento indígena de 1990 hasta la fecha, y se ha constituido en uno de los ejes estratégicos de movilización de los pueblos y nacionalidades. Sin embargo, el Estado ecuatoriano ha logrado “desconectar”, por decirlo de alguna manera, la enunciación de los derechos y su respectiva aplicación.

Esto se hace evidente cuando, a pesar de la ratificación del Convenio 169 de la OIT, y del reconocimiento y declaración de los derechos colectivos en el nuevo texto Constitucional, el Estado ecuatoriano no ha articulado ningún sistema de garantías para la plena vigencia de los derechos colectivos. El Estado ecuatoriano, tampoco ha llevado adelante políticas públicas que permitan la aplicación efectiva de los derechos colectivos. La única institucionalidad existente, el CODENPE, se reveló impotente para garantizar la vigencia y aplicación de los derechos colectivos.

Esta situación generó una distancia entre el texto Constitucional y el contexto real de los pueblos y nacionalidades indígenas. Los datos muestran que en el período 1998 y 2008 el Ecuador continuó con su proceso de primarización de la economía, es decir, seguir exportando materia prima, minerales, petróleo, maderas que, en general, se explotan en los territorios indígenas, así como productos agrícolas (banano, plátano, café, flores, cacao). Como consecuencia, las comunidades indígenas sufrieron la presión de las industrias extractivistas (petróleo, minería, hidroeléctricas, madereras, etc.), productivistas (monocultivos, agroindustria, etc.), y de privatización fluvial como los ejes de integración comercial sustentados en transportes multimodales y que forman parte del eje Manta-Manaos, todas estas acciones buscan la privatización de los territorios ancestrales y su mercantilización, con la complicidad del Estado, que ha buscado dismantelar los derechos colectivos a través de leyes secundarias que favorecen a los intereses empresariales. Además se ha perseguido y reprimido las movilizaciones indígenas en defensa de los derechos colectivos. Se puede citar al caso Dayuma, Victoria del Portete y el Pangui, entre otros, en donde las poblaciones fueron reprimidas por el ejército, y varios de sus dirigentes sociales, apresados.

Esto da cuenta de que la desconexión efectuada entre la declaración de derechos humanos y colectivos y la acción real del Estado es importante. El gobierno actúa como si no existiesen los

derechos colectivos y genera marcos jurídicos y políticas públicas que contradicen la existencia de los derechos humanos y los derechos colectivos. Para el movimiento indígena se trata de una situación particular por cuanto uno de los referentes de su lucha política y de movilización era, justamente, la declaración de los derechos colectivos y el reconocimiento del Ecuador como Estado Plurinacional. Esta paradoja se expresa con más fuerza en la coyuntura de los años 2007-2008, cuando se convoca a una nueva Asamblea Constituyente, quien una vez instalada asume los plenos poderes, lo que le da un espacio de acción político relativamente inédito en el Ecuador.

Se había pensado que con la declaratoria de “plenos poderes”, existía una oportunidad única hasta el momento para cambiar la situación imperante y poder conectar los derechos con las acciones del Estado. Es decir, si el Estado ecuatoriano se había caracterizado por asumir la declaración de derechos humanos y colectivos en la forma, y contradecirlos en la práctica, los “plenos poderes” de la Asamblea Constituyente podían ser la oportunidad de construir un Estado respetuoso de los derechos humanos y colectivos, estableciendo mecanismos institucionales que “conecten” nuevamente los derechos con el Estado y el gobierno. Sin embargo, los “plenos poderes” fueron utilizados para concentrar el poder político en el partido de gobierno y dismantelar a la oposición política, incluido el movimiento indígena.

La Asamblea Constituyente de 2007-2008 acentuó la tendencia a la desconexión entre derechos y su plena vigencia y aplicación en lo que se refiere a los derechos colectivos de los pueblos indígenas. Esto sucedió porque el gobierno construyó su base política en oposición al proyecto histórico del movimiento indígena ecuatoriano. El argumento que da cuenta de este proceso se resume en el eslogan del gobierno de la “revolución ciudadana”. Para el partido de gobierno que tenía la mayoría en la Asamblea Constituyente, la reforma política debía construirse desde la visión de la ciudadanía individual y no desde las ciudadanías colectivas. Por eso todo el texto Constitucional fue construido desde la concepción de un ciudadano individual cerrando el espacio para otro tipo de ciudadanías.

Es difícil entender esa práctica política del régimen cuando a finales del 2007 el Ecuador votó a favor de la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, lo que supondría que la nueva Constitución en materia de Derechos Colectivos se adaptaría a esa Declaración. Al contrario, el movimiento indígena vio cómo se perdía el derecho al consentimiento previo, el derecho a los territorios, el derecho a la autodeterminación, en la redacción del nuevo texto Constitucional.

Sin embargo la Constitución vigente incorpora por ejemplo, los derechos de la naturaleza, los derechos de la ciudadanía universal, los derechos al Buen Vivir (Sumak Kawsay), los derechos al

agua, entre otros. Pero estos derechos son más bien la transposición de los derechos colectivos hacia una matriz de tipo individual. Los derechos de la naturaleza son coherentes y tienen aplicación cuando están inscritos al interior de los derechos colectivos, de la ciudadanía colectiva y del Estado Plurinacional, pero en el texto Constitucional aparecen desvinculados de los derechos colectivos y del Estado Plurinacional y, por tanto, se convierten en derechos incoherentes, de difícil aplicación y meramente declarativos. La misma situación para el régimen del Buen Vivir (Sumak Kawsay) que es un recurso retórico en la nueva Constitución pero que no tiene mayores incidencias en el sistema económico y en el régimen de propiedad, porque está desconectado de los derechos colectivos y del Estado Plurinacional.

La Constitución vigente mantiene parámetros de un modelo desarrollista que incorpora incluso aspectos del modelo neoliberal en lo que hace referencia a la política económica; define, asimismo, un modelo presidencialista que entra en contradicción con el proyecto del Estado Plurinacional, y se define desde una sola concepción de ciudadanía, relativizando los alcances y contenidos de las ciudadanías colectivas. Es por esto que el texto Constitucional que se aprobó, en materia de derechos colectivos constituye un retroceso en relación al derecho internacional.

La Constitución de 2007-2008, aprobada con cerca del 64% de la votación, efectuada durante el mes de septiembre del mismo año, se constituye en la vigésima Carta Constitucional que repite los mismos esquemas de procesos anteriores, esto es: establecer una distancia entre la declaración de derechos y la institucionalidad pública que los garantizará y que subordina todo el enfoque de derechos bajo la perspectiva de una ciudadanía individual. Esto puede ser apreciado con mayor nitidez cuando se constata que la Constitución aprobada en 2008, se acepta la Plurinacionalidad del Estado, e incluso se reconoce el carácter intercultural del Estado, pero no se genera ningún marco institucional que ponga en la práctica tanto la plurinacionalidad cuanto la interculturalidad del Estado. Tampoco se adopta un enfoque plurinacional para el sistema político, ni para el sistema de planificación económica (que sigue definiéndose desde un Estado uninacional), ni para las políticas públicas.

Entonces, se trata de una circunstancia que cuestiona a fondo al movimiento indígena, puesto que su proyecto político de largo plazo es el Estado Plurinacional y la vigencia plena de los derechos colectivos, y que ahora comprenden que al interior de la matriz de los derechos liberales es necesario “algo más” que meros enunciados declarativos en un texto constitucional. Para comprender la complejidad del debate en cuestión, se propone un breve análisis de los derechos colectivos adoptados entre las Constituciones de 1998 y 2008, de tal manera que de ese análisis y debate puedan derivarse conclusiones que permitan a los pueblos y nacionalidades dar nuevos contenidos a sus propuestas políticas.

Comparación entre la Constitución de 1998 y la Constitución de 2008

1. Elementos Constitutivos del Estado y Principios Fundamentales

Constitución de 1998

Art. 1.- El Ecuador es un estado social de derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico. Su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable, alternativo, participativo y de administración descentralizada.

Constitución de 2008

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de forma descentralizada.

El carácter *plurinacional* del Estado significa el reconocimiento constitucional de que el Ecuador está conformado por varias nacionalidades y pueblos. Por tanto, toda la institucionalidad estatal debe reflejar este principio de que el Estado está conformado por naciones ancestrales que poseen su propia identidad cultural. Pero la plurinacionalidad no solo significa ese reconocimiento de la diversidad, su contenido de fondo es democratizar el Estado y desechar esa institucionalidad construida desde la visión colonial, uninacional, vertical que constituye un modelo discriminador y homogenizador, es decir, descolonizar al Estado racista, discriminador y excluyente. El Estado plurinacional es una propuesta del movimiento indígena como alternativa al Estado Liberal capitalista incluso en su faceta neoliberal. Por ello, el hecho de que se haya caracterizado al Estado como Plurinacional e intercultural, es un paso adelante en este proceso. De igual modo un Estado intercultural implica que toda la institucionalidad estatal debe cambiar su política monocultural hacia una política intercultural. El ejercicio de este derecho es un reto muy fuerte

para las nacionalidades y pueblos. Es necesario, entonces, la exigencia y la presentación de proyectos de leyes secundarias para que la plurinacionalidad y la interculturalidad sean los ejes rectores en la transformación del Estado. Debe regularse la expedición de leyes secundarias así como aquellas que ya existen, para que adecúen el conjunto de instituciones, normas y políticas hacia la plena realización de una democracia plurinacional.

Constitución de 1998

Art. 1.- El Estado respeta y estimula el desarrollo de todas las lenguas de los ecuatorianos. El castellano es el idioma oficial. El quichua, el shuar y los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas, en los términos que fija la ley.

Constitución de 2008

Art. 2.- El castellano es el idioma oficial del Ecuador; el castellano, el kichwa y el shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Los demás idiomas ancestrales son de uso oficial para los pueblos indígenas en las zonas donde habitan y en los términos que fija la ley. El Estado respetará y estimulará su conservación y uso.

Lo que deja claro este artículo de la Constitución actual y aquella de 1998 es que el castellano es el idioma oficial del Ecuador, es decir que es el único idioma que utilizará el Estado en toda su institucionalidad. Todos los idiomas sirven para una relación intercultural por eso es irrelevante el decir que tanto el Kichwa como el Shuar son idiomas oficiales de relación intercultural. Sin embargo, al decir que los idiomas ancestrales serán oficiales en las zonas donde habitan los pueblos y nacionalidades, abre la puerta para demandar que en las provincias o cantones donde haya mayor población ancestral, se pueda presentar una propuesta de ley para que sea oficial el idioma de estos pueblos, en todas las instituciones incluidas en esta delimitación geográfica. Además, al decir que el Estado estimulará la conservación de los idiomas, significa que éste debe garantizar el acceso a medios y mecanismos que permitan promover y ejercer este derecho. Entonces, en lo sustancial, este artículo no significa un avance importante, más bien al contrario evidencia una contradicción jurídica puesto que en un Estado plurinacional e intercultural no es compatible que un solo idioma, en la ocurrencia el castellano, sea el único idioma oficialmente reconocido.

Constitución de 1998

Art. 6.- Los ecuatorianos lo son por nacimiento o por naturalización. Todos los ecuatorianos son ciudadanos y, como tales, gozan de los derechos establecidos en esta Constitución, que se ejercerán en los casos y con los requisitos que determine la ley.

Constitución de 2008

Art. 6.- La nacionalidad ecuatoriana es el vínculo jurídico político de las personas con el Estado, sin perjuicio de su pertenencia a alguna de las nacionalidades indígenas que coexisten en el Ecuador plurinacional.

Tradicionalmente el Estado ha pretendido

otorgar la “nacionalidad” bajo una perspectiva excluyente con la existencia y el reconocimiento a las nacionalidades originarias; en 1998 se logró el derecho de que la ciudadanía sea una condición de pertenencia al Estado ecuatoriano; y la nacionalidad como autodefinición de los colectivos indígenas. El Artículo 6, es un retroceso constitucional, pero además contradice el carácter plurinacional del Estado que se logró en el Artículo 1. Las Constituciones anteriores decían que el vínculo jurídico político con el Estado es la ciudadanía independientemente de su nacionalidad, pero la actual Constitución dice que es la nacionalidad el vínculo jurídico político con el Estado. Los miembros de los pueblos ancestrales pertenecen a sus propias nacionalidades, en conformidad con sus derechos colectivos reconocidos internacionalmente, y también poseen la nacionalidad ecuatoriana, la que les otorga los mismos derechos que al resto de ecuatorianos.

2. Principios de aplicación

Constitución de 1998

Art. 17.- El Estado garantizará a todos sus habitantes, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos establecidos en esta Constitución y en las declaraciones, pactos, convenios y más instrumentos internacionales vigentes. Adoptará, mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Constitución de 2008

Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

Hay una diferencia entre las dos Constituciones: aquella del 2008 tiene avances a este respecto. Nombra expresamente a los sujetos de derechos (personas, comunidades, nacionalidades y pueblos) que antes se hacía referencia de manera general, y no se reconocía la existencia de sujetos colectivos. Otro avance conseguido en este artículo y en la nueva Constitución es la ampliación en el reconocimiento de la normativa internacional, que ahora incluye la expresión genérica “instrumentos internacionales”, que implicarían, en nuestro caso, los derechos contenidos en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas (2007), las sentencias de la Corte Interamericana, amén del Convenio 169 de la OIT; constituyéndose en un marco legal vinculante y obligatorio para el Estado ecuatoriano. El desafío es exigir que se respeten y se cumplan los derechos enunciados en la Constitución y en estos instrumentos internacionales, además porque las organizaciones indígenas del Ecuador fueron uno de los impulsores de estos instrumentos jurídicos internacionales al interior del sistema de Naciones Unidas.

Constitución de 1998

Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Constitución de 2008

*Art. 14.- Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*.*

Como puede apreciarse, las dos Constituciones reconocen el derecho de vivir en un ambiente sano y con equilibrio ecológico para garantizar el buen vivir. La Constitución de 2008 incorpora el concepto del “buen vivir”, pero lo desvincula de su pertenencia con los derechos colectivos. Tampoco lo define y lo asume como sobreentendido. Pero en el caso de los pueblos indígenas para tener un *sumak kawsay* (buen vivir) deben respetarse los Derechos Colectivos basados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, y debe transformarse al Estado de manera integral.

Constitución de 1998

Art. 81.- El Estado garantizará el derecho a acceder a fuentes de información; a buscar, recibir, conocer y difundir información objetiva, veraz, plural, oportuna y sin censura previa, de los acontecimientos de interés general, que preserve los valores de la comunidad, especialmente por parte de periodistas y comunicadores sociales.

Constitución de 2008

Art. 16.-Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a: 1. *Una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos.* 2. *El acceso universal a las tecnologías de información y comunicación.* 3. *La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.*

En el ámbito comunicacional la actual Constitución respecto aquella de 1998 se puede considerar que ha mejorado. A las nacionalidades y pueblos les reconoce derechos para crear medios de comunicación lo que implica tener acceso seguro a frecuencias de: radio, televisión y las nuevas tecnologías de comunicación. Sin medios propios de comunicación no se puede difundir la cultura y, por tanto, fortalecerla. Tradicionalmente, y hasta la actualidad, los medios de comunicación han sido monopolizados por grupos de poder. La Constitución vigente prohíbe el monopolio. También resulta importante que las nacionalidades y pueblos puedan exigir a los medios de comunicación la obligación de que deban implementar una comunicación intercultural de respeto absoluto a las diversidades, y que esta obligatoriedad de la interculturalidad sea para todos los medios de comunicación, particularmente para los medios gubernamentales (públicos).

3. Derechos Colectivos: Nacionalidades, Pueblos y Comunidades

Constitución de 1998

Art. 83.- Los pueblos indígenas, que se autodefinen como nacionalidades de raíces ancestrales, y los pueblos negros o afroecuatorianos, forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Constitución de 2008

Art. 56.- Las comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas, el pueblo afro ecuatoriano, el pueblo montubio y las comunas forman parte del Estado ecuatoriano, único e indivisible.

Los artículos de esta sección son exclusivamente para los pueblos y nacionalidades indígenas. Este artículo de la Constitución 2008, por primera vez, reconoce al pueblo Montubio derechos colectivos. Como se había indicado con anterioridad, es la Constitución de 1998, la primera que reconoce los derechos colectivos. La Constitución de 2008 continúa, pues, con las demandas de reconocimiento de la existencia de derechos colectivos de un sujeto jurídico denominado “comunidades”. Empero de ello, los derechos colectivos hacen referencia a la pertenencia a un Estado único e indivisible.

Constitución de 1998

Art. 84.- El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Constitución de 2008

Art. 57.- Se reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Este artículo manifiesta claramente que los Derechos Colectivos reconocidos en la Constitución actual deben equipararse y estar acorde con los instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Por ejemplo, debe equipararse con la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y eso constituye un gran reto para las nacionalidades y pueblos quienes deben exigir su aplicación, vigencia y garantía.

Numeral 1. (Art. 84) Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico. Numeral 1.

(Art. 57) Mantener, desarrollar y fortalecer libremente su identidad, sentido de pertenencia, tradiciones ancestrales y formas de organización social.

La Constitución actual complementa los derechos colectivos que se había garantizado en 1998, como por ejemplo aquel de que libremente puedan decidir su identidad y pertenencia cultural y sus formas de organización social. Pero cabe reflexionar que, para mantener la cultura, se necesita que se respeten y se garanticen los derechos consagrados en esta Constitución.

Numeral 3. (Art. 23) Todas las personas serán consideradas iguales y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma; religión, filiación política, posición económica, orientación sexual; estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole.

Numeral 2. (Art. 57) No ser objeto de racismo y de ninguna forma de discriminación fundada en su origen, identidad étnica o cultural.

Numeral 3. El reconocimiento, reparación y resarcimiento a las colectividades afectadas por racismo, xenofobia y otras formas conexas de intolerancia y discriminación.

Hay un avance en la Constitución vigente. Aparte de que se prohíbe el racismo y la discriminación igual que en la de 1998, y que forma parte de la suscripción de convenios internacionales contra la discriminación, la violencia y el racismo, suscritos por el Estado ecuatoriano, este derecho permite la posibilidad de pedir indemnización y reparación a las nacionalidades y pueblos que son víctimas del racismo. Recordemos que el racismo se da por omisión, discriminación y por diferentes formas y medios. De hecho, el modelo mismo de Estado es racista y las políticas de Estado son discriminadoras. No se puede tolerar formas de ridiculización y folclorización a las culturas ancestrales, ni tampoco formas de invisibilización, tergiversación y manipulación. Estos dos derechos, por tanto, fortalecen, fundamentalmente, la capacidad de generar políticas públicas, así como marcos jurídicos e institucionales, que permitan luchar en contra del racismo, la discriminación, la violencia sustentada en la idea de que existen razas humanas, y la exclusión. También apoyan a la identidad de los afroecuatorianos como sujetos colectivos frente a los hechos coloniales de discriminación, exclusión y violencia de los que han sido víctimas.

Numeral 2. (Art. 84.) Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.
3. Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.

Numeral 4. (Art. 57) Conservar la propiedad imprescriptible de sus tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles. Estas tierras estarán exentas del pago de tasas e impuestos.

Numeral 5. Mantener la posesión de las tierras y territorios ancestrales y obtener su adjudicación gratuita.

El tema de la propiedad de las tierras y territorios en la Constitución actual se mantiene igual que la de 1998, pero se elimina aquello de declarar utilidad pública, sin embargo eso se incluye en otros artículos y con otros términos. Este derecho significa que no se pueden usurpar las tierras ancestrales, y su titulación no tiene costo, tampoco pueden ser vendidas, ni embargadas por entidades de crédito y no pagarán impuestos prediales como las propiedades privadas. El fondo de este derecho territorial no se modifica en la Nueva Constitución, salvo en el orden y reclasificación al interior del artículo.

Numeral 4. (Art. 84.) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Numeral 6. (Art. 57) Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Este derecho se mantiene igual. La participación significa que de la explotación de los recursos renovables los pueblos, comunidades o nacionalidades deben acceder a un porcentaje económico que el Estado les asigne, además otorga derechos de administrar los recursos naturales que estén en territorios indígenas bajo prácticas propias.

*Numeral 5. (Art. 84.) Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto **sea** posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.*

Numeral 7. (Art. 57) La consulta previa, libre e informada, dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen. La consulta que deban realizar las autoridades competentes será obligatoria y oportuna. Si no se obtuviese el consentimiento de la comunidad consultada, se procederá conforme a la Constitución y la ley.

El derecho a la consulta previa que se consiguió en 1998 se mantiene en la actual Constitución; la consulta previa será obligatoria para el Estado. Algo nuevo que se agrega a este artículo es el "*consentimiento de la comunidad*", es decir, el permiso de la comunidad, pueblo o nacionalidad ante determinado tipo de acciones o proyectos que afecten a las comunidades; esto implica que después de la consulta libre, previa e informada que le hiciera el Estado a la comunidad, ésta diga si está o no de acuerdo con el proyecto, por considerar que hay más prejuicios que beneficios, será la ley que indique qué autoridad va a resolver este conflicto. Sin embargo, a pesar de que se incluyó de una manera figurativa el consentimiento, este artículo no representa un avance en los derechos colectivos, habida cuenta de que la Declaración de Naciones Unidas habla de un consentimiento explícito y que debía constitucionalizarse y no dejar que cualquier entidad administrativa pueda dirimir una decisión colectiva. Este derecho lo planteamos los pueblos indígenas porque los proyectos extractivistas se dan en territorios indígenas para tener un mecanismo de defensa de los derechos, sin embargo esto no se pudo lograr. Esta consulta, al prescindir del consentimiento libre, previo e informado y que consta en los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador, constituye una contradicción Constitucional, pues la Declaración como Instrumento Internacional de Derechos Humanos es vinculante; por lo cual siempre sería aplicable el Derecho al Consentimiento por ser más favorable a las nacionalidades, pueblos y comunidades, que aquel de este derecho a la consulta que consta en el texto Constitucional último. El desafío como nacionalidades y pueblos es exigir al Estado y a los gobernantes que cumplan la Constitución y, a los pueblos y nacionalidades, ejercerla.

Numeral 6. (Art. 84) Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

Numeral 8. (Art. 57) Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural. El Estado establecerá y ejecutará programas, con la participación de la comunidad, para asegurar la conservación y utilización sustentable de la biodiversidad.

Este Artículo nos indica que los pueblos y nacionalidades tienen el derecho a continuar con las prácticas de manejo y administración de la biodiversidad en los territorios de los pueblos y nacionalidades. Respecto a que es el Estado quien establecerá y ejecutará programas de conservación con la participación comunitaria, cabe la pregunta, ¿necesitan los pueblos indígenas programas de conservación de la biodiversidad o, más bien, necesitan que sus derechos se cumplan? Los pueblos y nacionalidades deben ser quienes definan sus propios programas y proyectos de vida y el Estado tiene la obligación de apoyarlos. Tampoco este derecho ha sido mejorado, es decir, no se cumple el principio de progresividad fundamental en los Derechos Humanos.

Numeral 7. (Art. 84) Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

Numeral 9. (Art. 57) Conservar y desarrollar sus propias formas de convivencia y organización social, y de generación y ejercicio de la autoridad, en sus territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias de posesión ancestral.

Este derecho conseguido en la Constitución anterior y que se mantiene vigente, permite ejercer el derecho a tener autoridades propias o gobiernos autónomos en los territorios indígenas. También podría entenderse que el derecho funcionará únicamente en los territorios legalmente reconocidos y tierras comunitarias, cuando hay una fuerte migración hacia otras regiones; así como asentamientos nuevos o no necesariamente reconocidos o ancestrales. Este derecho no cubre a los migrantes que viven fuera de sus comunidades de origen.

Numeral 8. (Art. 84) A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.

Numeral 11. (Art. 57) No ser desplazados de sus tierras ancestrales.

Este derecho es fundamental cuando por algún proyecto de desarrollo se pretenda desplazar a las comunidades de sus tierras ancestrales, en especial los proyectos extractivistas (minería, hidroeléctricas, etc.). Sin embargo, no hay ningún avance en relación con la anterior Constitución, cabe indicar también que es menor al rango del derecho del Convenio 169 de la OIT y la Declaración de la ONU.

Numeral 9. (Art. 84) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

Numeral 12. A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

Numeral 12. (Art. 57) Mantener, proteger y desarrollar los conocimientos colectivos; sus ciencias, tecnologías y saberes ancestrales; los recursos genéticos que contienen la diversidad biológica y la agro biodiversidad; sus medicinas y prácticas de medicina tradicional, con inclusión del derecho a recuperar, promover y proteger los lugares rituales y sagrados, así como plantas, animales, minerales y ecosistemas dentro de sus territorios; y el conocimiento de los recursos y propiedades de la fauna y la flora. Se prohíbe toda forma de apropiación sobre sus conocimientos, innovaciones y prácticas.

En este literal de los Derechos Colectivos que se logró en la Constitución del '98 y que se mantiene en la actual Constitución, otorga derechos para proteger los conocimientos, ejercer y practicar las formas tradicionales de medicina ancestral, pero sobre todo está prohibido que agentes externos se apropien de los conocimientos ancestrales. Este derecho permite denunciar la destrucción de lugares sagrados, la biodiversidad, la contaminación del ambiente, la manipulación y el robo de los recursos genéticos. El Estado debe garantizar, en el caso de la práctica de nuestra medicina ancestral, el reconocimiento de nuestros médicos tradicionales (yachak, parteras, pajuyuk). Es importante, además, la prohibición de toda forma de apropiación, pues si bien el Art. 8j del Convenio de la Diversidad Biológica de la ONU tiene una mínima protección de los conocimientos ancestrales; en la nueva Constitución se evita que se den mecanismos de apropiación sobre ellos que atentan contra la pervivencia social, histórica y cultural de las tradiciones, culturas e instituciones.

Numeral 10. (Art. 84.) Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

Numeral 13. (Art. 57) Mantener, recuperar, proteger, desarrollar y preservar su patrimonio cultural e histórico como parte indivisible del patrimonio del Ecuador. El Estado proveerá los recursos para el efecto.

Este derecho hace referencia a los idiomas, costumbres, artes y a todo el acervo cultural de cada nacionalidad y pueblo. Para poder mantener la cultura, identidad y el patrimonio cultural se necesita ejercer a plenitud el derecho a las tierras y territorios y ejercer el resto de los derechos colectivos que la Constitución garantiza. Mediante planes y proyectos realizados por las nacionalidades y pueblos se debe exigir que el Estado asigne presupuesto para garantizar el ejercicio de este derecho. No hay cambios sustanciales con relación a la de 1998.

Numeral 11. (Art. 84.) Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.

Numeral 14. (Art. 57) Desarrollar, fortalecer y potenciar el sistema de educación intercultural bilingüe, con criterios de calidad, desde la estimulación temprana hasta el nivel superior, conforme a la diversidad cultural, para el cuidado y preservación de las identidades en consonancia con sus metodologías de enseñanza y aprendizaje. Se garantizará una carrera docente digna. La administración de este sistema será colectiva y participativa, con alternancia temporal y espacial, basada en veeduría comunitaria y rendición de cuentas.

Respecto al Sistema de Educación Intercultural Bilingüe, éste se mantiene igual que en 1998, pero con una ampliación en la dimensión que debe tener este sistema. Se añade la cuestión de rendición de cuentas, eso significa que los pueblos y nacionalidades deben exigir a las autoridades de la Dirección Nacional de Educación Intercultural Bilingüe (DINEIB), informen periódicamente sobre el avance de las acciones emprendidas para mejorar la calidad de la educación. Para lo cual el Estado debe cumplir con las asignaciones presupuestarias oportunas para su buen desempeño.

Art. 191.- ...Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Numeral 10. (Art. 57) Crear, desarrollar, aplicar y practicar su derecho propio o consuetudinario, que no podrá vulnerar derechos constitucionales, en particular de las mujeres, niñas, niños y adolescentes.

Las nacionalidades y pueblos tienen garantías constitucionales para seguir ejerciendo sus propios derechos en el tema de la justicia, siempre y cuando no se afecte los derechos de los demás. En la Constitución anterior, este derecho se manejaba en el contexto de la Administración de Justicia únicamente y, no como parte de los derechos colectivos. El avance ahora es que consta en ambas partes, aunque la definición en el título de la administración de justicia es bastante simple y no mejora las condiciones en las cuales ya existía el reconocimiento a la pluralidad jurídica en el Ecuador.

Numeral 14. (Art. 84.) Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

Numeral 16. (Art. 57) Participar mediante sus representantes en los organismos oficiales que determine la ley, en la definición de las políticas públicas que les conciernan, así como en el diseño y decisión de sus prioridades en los planes y proyectos del Estado.

Respecto a la participación en organismos oficiales, la actual Constitución garantiza la participación y representación en organismos públicos pero también garantiza la participación en la elaboración de políticas públicas que tiene que ver con la implementación de los derechos colectivos, así como la participación en la elaboración de planes de desarrollo que el Estado realice. Esto implica que ninguna política estatal que tenga que ver con los derechos colectivos debe ser realizada a espaldas de las comunidades. Se debe exigir que no sólo sean tomados en

cuenta para cuestiones indígenas, sino en todas las políticas públicas que generen las instituciones, puesto que como ecuatorianos, todos las políticas afectan por igual a todos, y recordar, además, que el Estado es intercultural y plurinacional. Esta redacción mejora el derecho de 1998, recogiendo en parte la voluntad de los instrumentos internacionales.

Numeral 7. (Art. 84) Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

Numeral 15. (Art. 57) Construir y mantener organizaciones que los representen, en el marco del respeto al pluralismo y a la diversidad cultural, política y organizativa. El Estado reconocerá y promoverá todas sus formas de expresión y organización.

Este derecho se lo viene ejerciendo aun cuando no hubo nada de estas garantías en las Constituciones anteriores, incluso aquella de 1998. No obstante, las ventajas de este derecho colectivos, es que se puede exigir a que los gobiernos de turno o agentes estatales, no deben intervenir ni causar divisiones a las organizaciones y respetar los canales regulares de contacto con las comunidades, nacionalidades y pueblos. Este derecho contradice la expresión de la normativa internacional que habla del reconocimiento a las autoridades propias. Podría complementar el sentido de garantizar la asociatividad, pero también promover, precisamente, la injerencia estatal en caso de que lo tradicional vulnerase o pareciese vulnerar ese pluralismo y diversidad.

(No existe)

Numeral 17. (Art. 57) Ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

Este derecho es uno de los más importantes en la Constitución actual, manifiesta que se debe exigir a que se respete y se cumpla en la función legislativa. Los asambleístas de la función legislativa no pueden aprobar leyes que puedan afectar a nuestros derechos y buen vivir sin antes habernos consultado y/o habernos hecho participar en la elaboración de los proyectos de ley. Por ejemplo, la aprobación de la ley minera incurriría en una violación a la Constitución porque no ha sido consultada, ni ha contado con la participación de las nacionalidades y pueblos que conforman el país. Este derecho garantiza, al igual que el Convenio 169 de la OIT, la consulta de medidas legislativas, lo cual procura una garantía frente al Estado liberal y capitalista en el cual las normas son instrumento de poder y explotación.

Numeral 5. (Art. 8) Los habitantes de territorio extranjero en las zonas de frontera, que acrediten pertenecer al mismo pueblo ancestral ecuatoriano, con sujeción a los convenios y tratados internacionales, y que manifiesten su voluntad expresa de ser ecuatorianos.

Numeral 18. (Art. 57) Mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación con otros pueblos, en particular los que estén divididos por fronteras internacionales.

Este literal se refiere a que las nacionalidades y pueblos que viven en la frontera pueden consolidar las relaciones de cooperación y organización entre los pueblos. Los Estados tienen la obligación de dotar de recursos económicos para garantizar los derechos básicos fundamentales. Si comparamos con el texto constitucional de 1998 hay un avance.

Numeral 15. (Art. 84) Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

Numeral 19. (Art. 57) Impulsar el uso de las vestimentas, los símbolos y los emblemas que los identifiquen.

Las nacionalidades y pueblos libremente pueden identificarse como tales. Esto significa que ninguna persona puede excluirlas ni prohibirles usar su propia vestimenta, símbolos, idiomas, etc., en cualquier lugar y momento que se encuentren. Se mantiene igual que la anterior Constitución.

(No existe)

Numeral 20. (Art. 57) La limitación de las actividades militares en sus territorios, de acuerdo con la ley.

Una de las propuesta de las nacionalidades y pueblos fue que se prohíba la presencia militar en territorios indígenas sin embargo este fue acogida a medias. La ley determinará la limitación. No hay avances sustanciales. En el Convenio 169 de la OIT sí se recoge este derecho. En 1998 no existía mención alguna a este tema.

Art. 81. Los medios de comunicación social deberán participar en los procesos educativos, de promoción cultural y preservación de valores éticos... Se prohíbe la publicidad que... promueva la violencia, el racismo...afecte a la dignidad del ser humano.

Numeral 21. (Art. 57) Que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones se reflejen en la educación pública y en los medios de comunicación; la creación de sus propios medios de comunicación social en sus idiomas y el acceso a los demás sin discriminación alguna.

Este es un principio válido que puede ser exigible. Otorga derechos para poder acceder a frecuencias y crear medios de comunicación, o a su vez poder solicitar espacio en los medios para poder difundir la cultura ancestral. Se debe exigir que la educación, y los mensajes que se transmiten, tengan en cuenta el carácter constitucional del Estado como plurinacional e intercultural. Hay algún avance en relación a la Constitución anterior.

(No existe)

(Continuación del Numeral 21. Art. 57...) Los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley. El Estado garantizará la aplicación de estos derechos colectivos sin discriminación alguna, en condiciones de igualdad y equidad entre mujeres y hombres.

Es positivo que los territorios de los pueblos en aislamiento voluntario (pueblos que se resisten a ser conquistados) sean intangibles, es decir no puede ser contactados por agentes externos. Además el Estado se responsabiliza de la integridad y supervivencia de estos pueblos en el estado que ellos desean. Sin embargo, aquí viene una interrogante, si el Estado viola el estatus de intangibilidad de su territorio, se le considerará como “etnocidio” y la ley será quien determine el delito. Etnocidio no es igual que genocidio por lo tanto le da muchas limitaciones o simplemente no se puede considerar un delito. Una ventaja al mismo tiempo es que ya la Corte Penal Internacional y el Estatuto de Roma reconocen el Genocidio Étnico que sería la figura en caso de que el Estado no proteja efectiva y realmente a los pueblos en aislamiento voluntario. Se debe lograr, entonces, la equiparación del delito del “etnocidio” reconocido en la Constitución actual, con aquel de “genocidio étnico” de la Corte Penal Internacional.

Art. 224.- El territorio del Ecuador es indivisible. ..Habrà circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley.

Art. 60.- (Art. 57) Los pueblos ancestrales, indígenas, afroecuatorianos y montubios podrán constituir circunscripciones territoriales para la preservación de su cultura. La ley regulará su conformación. Se reconoce a las comunas que tienen propiedad colectiva de la tierra, como una forma ancestral de organización territorial.

Este derecho se mantiene desde la Constitución anterior. La propuesta indígena para superar la categoría de circunscripción territorial fue el reconocimiento constitucional a los autogobiernos indígenas en sus territorios en dónde puedan ejercer plenamente sus derechos. No hay avances, se mantiene igual que la Constitución de 1998. Sin embargo habrá que participar en la elaboración de una ley que regule esta disposición constitucional.

4. Otros Derechos aplicables a las nacionalidades y pueblos indígenas que están en distintos títulos de la nueva Constitución

4a. Derechos de la Naturaleza

Constitución de 1998

Art. 87.- La ley tipificará las infracciones y determinará los procedimientos para establecer responsabilidades administrativas, civiles y penales que correspondan a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por las acciones u o misiones en contra de las normas de protección al medio ambiente.

Constitución de 2008

Art. 71.- La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza... Art. 72.- Estado y las personas naturales o jurídicas... deben indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados.

Es la primera vez que en una Constitución se reconoce derechos a la naturaleza. Este artículo expresa claramente de que si la naturaleza sufre daños cualquier persona o colectividad puede demandar a que se cumplan sus derechos. Sin embargo este artículo puede ser perjudicial para las nacionalidades y pueblos debido a que dependen directamente de la naturaleza en gran parte para poder sobrevivir y esto puede ser tergiversado y demandado por cualquier individuo y causar

graves conflictos y contradicciones constitucionales. Sin embargo, se resalta que en la Constitución de 1998, también se establecía normas de protección al medio ambiente y a la naturaleza que al omitirlos podías ser penados.

Constitución de 1998

Numeral 12. (Art. 24) Toda persona tendrá el derecho a ser oportuna y debidamente informada, en su lengua materna, de las acciones iniciadas en su contra.

Constitución de 2008

Art.- 73... Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza o juez, o autoridad... (F) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

Si una persona indígena que no habla el castellano tendrá derecho a un traductor para poder comunicarse y conocer sus derechos. Este derecho se reconoce ya desde la Constitución de 1979, de hecho ha sido invocado para la defensa de compañeros dirigentes detenidos por motivos políticos. No hay progresividad.

Constitución de 1998

Art. 191.- De acuerdo con la ley habrá jueces de paz, encargados de resolver en equidad conflictos individuales, comunitarios o vecinales.

Se reconocerán el arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la resolución de conflictos, con sujeción a la ley.

Constitución de 2008

Art. 189.- Las juezas y jueces de paz resolverán en equidad y tendrán competencia exclusiva y obligatoria para conocer aquellos conflictos individuales, comunitarios, vecinales y contravenciones, que sean sometidos a su jurisdicción, de conformidad con la ley. En ningún caso podrá disponer la privación de la libertad ni prevalecerá sobre la justicia indígena.

Este artículo reafirma de que ni los jueces de paz pueden ir en contra de las declaraciones tomadas por las autoridades de las nacionalidades y pueblos en materia de justicia indígena, a pesar de que los jueces de paz tienen competencia de conocer casos individuales y comunitarios. No hay cambios y en este aspecto se mantiene igual que en 1998.

Constitución de 1998

Art. 224.- El territorio del Ecuador es indivisible. Para la administración del Estado y la representación política existirán provincias, cantones y parroquias. Habrá circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianas que serán establecidas por la ley.

Constitución de 2008

Art. 257.- En el marco de la organización político administrativa podrán conformarse circunscripciones territoriales indígenas o afroecuatorianas, que ejercerán las competencias del gobierno territorial autónomo correspondiente, y se regirán por principios de interculturalidad, plurinacionalidad y de acuerdo con los derechos colectivos. Las parroquias, cantones o provincias conformados mayoritariamente por comunidades, pueblos o nacionalidades indígenas, afroecuatorianos, montubios o ancestrales podrán adoptar este régimen de administración especial, luego de una consulta aprobada por al menos las dos terceras partes de los votos válidos. Dos o más circunscripciones administradas por gobiernos territoriales indígenas o pluricultural podrán integrarse y conformar una nueva circunscripción. La ley establecerá las normas de conformación, funcionamiento y competencias de estas circunscripciones.

Este es un artículo que no está dentro de los derechos colectivos pero que hace referencia a la conformación de gobiernos territoriales autónomos en el marco de la división política administrativa del Ecuador. Este artículo indica cómo se puede conformar una circunscripción especial en caso de que una región, provincia, cantón, parroquia esté poblada mayoritariamente por indígenas, montubios o afros. Este artículo debe sujetarse y aclararse en las leyes que se puedan generar para aclarar en la práctica cómo se operará, puesto que las nacionalidades y pueblos plantean autogobiernos indígenas autónomos de acuerdo a sus derechos, pero se torna complejo si es que en su territorio se encuentran población no indígena. No se ha logrado que el reconocimiento de los derechos territoriales supere los de 1998. Las CTI (Circunscripciones Territoriales Indígena) siguen siendo actos de voluntad de sus posibles integrantes, su conformación requiere de una votación mayor a otros actos constitutivos de circunscripciones territoriales.

4b. Principios ambientales

Constitución de 1998

Art. 86.- El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza.

Constitución de 2008

Art. 395.- 1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras.
3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

En el tema ambiental, el Estado garantiza un modelo de desarrollo sustentable, respetuoso de la diversidad, de la biodiversidad y la participación de las comunidades, nacionalidades y pueblos en el proceso de planificación, control particularmente, los afectados que se ubiquen en las zonas donde se van a generar el impacto ambiental. La garantía de participación es fundamental como mecanismo de defensa ambiental y de protección de los Derechos Humanos. La participación debe ser un derecho que no podemos renunciar y pasar por alto. Cualquier actividad que se vaya a realizar en nuestros territorios, previamente deben ser planificadas junto con la comunidad. Aparte de la participación y enunciación de los sujetos colectivos que incorpora la Constitución del 2008, el resto es igual a la de 1998.

Constitución de 1998

Art. 91.- El Estado, sus delegatarios y concesionarios, serán responsables por los daños ambientales, en los términos señalados en el Art. 20 de esta Constitución.
Tomará medidas preventivas en caso de dudas sobre el impacto o las consecuencias ambientales negativas de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica de daño.
Sin perjuicio de los derechos de los directamente afectados, cualquier persona natural o jurídica, o grupo humano, podrá ejercer las acciones previstas en la ley para la protección del medio ambiente.

Constitución de 2008

Art. 397.-En caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas...la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental. La carga.... recaerá sobre el gestor de la actividad o el demandado.

Se mantiene lo que se consiguió en anterior Constitución. En la Constitución vigente, el Estado garantiza la reparación inmediata e la indemnización si es el caso, y la sanción correspondiente sobre los gestores de la actividad y las autoridades responsables; la carga de la prueba asume el que realiza la actividad, todo esto en el tema ambiental. En todo este proceso, las personas, comunidades, nacionalidades y pueblos pueden iniciar acciones legales para defender los derechos de la naturaleza. Hay pequeños cambios en esta materia.

4c. Derechos ambientales

Constitución de 1998

Art. 88.- Toda decisión estatal que pueda afectar al medio ambiente, deberá contar previamente con los criterios de la comunidad, para lo cual ésta será debidamente informada. La ley garantizará su participación.

Constitución de 2008

Art. 398.- Toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente. El sujeto consultante será el Estado. La ley regulará la consulta previa, la participación ciudadana, los plazos, el sujeto consultado y los criterios de valoración y de objeción sobre la actividad sometida a consulta. El Estado valorará la opinión de la comunidad según los criterios establecidos en la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Si del referido proceso de consulta resulta una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de ejecutar o no el proyecto será adoptada por resolución debidamente motivada de la instancia administrativa superior correspondiente de acuerdo con la ley.

Este artículo no está dentro de los derechos colectivos, pero es un derecho colectivo ya que hace referencia a las comunidades y por eso se ha incluido en el texto. En este artículo (2008) dice claramente, que será el Estado quien consulte, no las empresas como se lo hacían antes, pero dice también que la consulta, la participación y la valoración del criterio de la comunidad será regulada,

es decir que debe haber una ley que diga cómo se va a ejercer ese derecho. Sin embargo, al decir que el Estado valorará los criterios de la comunidad de acuerdo a la ley y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, supone que debe tener en cuenta los compromisos firmados, como es el caso de la Declaración de la ONU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Finalmente, este artículo reitera que si hay oposición de la comunidad, quien resuelva el conflicto serán las entidades administrativas del Estado, es decir el mismo gobierno será quien decidirá. En realidad, no se ha avanzado nada, solamente se han incluido más palabras que complejizan este principio.

Constitución de 1998

Numeral 3. (Art. 89) Regular, bajo estrictas normas de bioseguridad, la propagación en el medio ambiente, la experimentación, el uso, la comercialización y la importación de organismos genéticamente modificados.

Constitución de 2008

Art. 401.- Se declara al Ecuador libre de cultivos y semillas transgénicas. Excepcionalmente, y sólo en caso de interés nacional debidamente fundamentado por la Presidencia de la República y aprobado por la Asamblea Nacional, se podrán introducir semillas y cultivos genéticamente modificados. Se prohíbe la aplicación de biotecnologías riesgosas o experimentales.

Este artículo no corresponde a los derechos colectivos, pero es importante conocer las contradicciones entre la prohibición de la importación de semillas transgénicas y la permisón que la Asamblea puede conceder para importar dichas semillas. Esto pone en el juego político una prohibición constitucional y obviamente pone en riesgo la soberanía alimentaria.

Constitución de 1998

(No existe)

Constitución de 2008

Art. 74.-... Los servicios ambientales no serán susceptibles de apropiación; su producción, prestación, uso y aprovechamiento serán regulados por el Estado.

Los servicios ambientales quedan bajo la tutela del Estado, esta será la encargada de regular, mientras tanto estos servicios no serán susceptibles de apropiación, es decir, no serán privatizados. Constituye, por tanto, una variable estatal del mercado ambiental que contradice los derechos colectivos.

Constitución de 1998

(No existe)

Constitución de 2008

Art. 403.- El Estado no se comprometerá en convenios o acuerdos de cooperación que incluyan cláusulas que menoscaben la conservación y el manejo sustentable de la biodiversidad, la salud humana y los derechos colectivos y de la naturaleza.

Este artículo es importante porque prohíbe constitucionalmente al Estado, firmar cualquier acuerdo que implique poner en riesgo la biodiversidad y los derechos colectivos.

Constitución de 1998

Numeral 9. (Art.84) A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

Constitución de 2008

Art. 402.- Se prohíbe el otorgamiento de derechos, incluidos los de propiedad intelectual, sobre productos derivados o sintetizados, obtenidos a partir del conocimiento colectivo asociado a la biodiversidad nacional.

Este artículo complementa los derechos colectivos que trata de la protección y prohibición de apropiación de los conocimientos colectivos de las comunidades, nacionalidades y pueblos.

4d. Derecho al agua

Constitución de 1998

Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria, la provisión de agua potable y saneamiento básico...

Constitución de 2008

Art. 12.-El derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable. El agua constituye patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida.
Art. 313.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.

Art. 318.- El agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, dominio inalienable e imprescriptible del Estado, y constituye un elemento vital para la naturaleza y para la existencia de los seres humanos. Se prohíbe toda forma de privatización del agua. El Estado, a través de la autoridad única del agua, será el responsable directo de la planificación y gestión de los recursos hídricos que se destinarán a consumo humano, riego que garantice la soberanía alimentaria, caudal ecológico y actividades productivas, en este orden de prelación.

La nueva Constitución acogió una de las demandas históricas del movimiento indígena sobre el agua. El agua como un derecho humano fundamental, el agua como un bien estatal, el agua como un recurso no privatizable y el orden de prelación del agua que prioriza el consumo humano. Ninguna persona puede ser privada de tener agua de calidad para el consumo humano. Esta carencia será considerada una violación a un derecho fundamental. La adopción del agua como un derecho humano fundamental generó mucha conflictividad al interior de la asamblea constituyente puesto que ciertos gobiernos locales habían concesionado la gestión del agua a empresas privadas.

4e. Administración de justicia

Constitución de 1998

Art. 191.- Las autoridades de los pueblos indígenas ejercerán funciones de justicia, aplicando normas y procedimientos propios para la solución de conflictos internos de conformidad con sus costumbres o derecho consuetudinario, siempre que no sean contrarios a la Constitución y las leyes. La ley hará compatibles aquellas funciones con las del sistema judicial nacional.

Constitución de 2008

Justicia indígena Art. 171.- Las autoridades de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas ejercerán funciones jurisdiccionales, con base en sus tradiciones ancestrales y su derecho propio, dentro de su ámbito territorial, con garantía de participación y decisión de las mujeres. Las autoridades aplicarán normas y procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos, y que no sean contrarios a la

Constitución y a los derechos humanos reconocidos en instrumentos internacionales. El Estado garantizará que las decisiones de la jurisdicción indígena sean respetadas por las instituciones y autoridades públicas. Dichas decisiones estarán sujetas al control de constitucionalidad. La ley establecerá los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena y la jurisdicción ordinaria.

La actual Constitución conserva el artículo de 1998 pero agrega algunos elementos. Las nacionalidades y pueblos indígenas pueden ejercer sus derechos consuetudinarios en sus respectivas comunidades, es decir hacer justicia indígenas de acuerdo a sus costumbres pero éstas no deben ir en contra de los derechos garantizados en la Constitución ni en otros instrumentos. Este es un principio que pretende evidenciar una contradicción en la cual creen muchos tradicionalistas y neocoloniales juristas en torno a que el derecho propio es primitivo y atentatorio. De otra parte, se sobreentiende que un derecho no podría atentar contra otro, sino que deben buscar la conciliación para un ejercicio integral e integrador de derechos. El ejercicio de estos derechos debe contar con el conocimiento y participación y respeto a los derechos de las mujeres. Las decisiones de las nacionalidades y pueblos en materia de justicia deben ser respetadas por el sistema ordinario. Las leyes que se elaboren en el futuro deben buscar armonizar y/o articular con el resto de la justicia. Es importante que en la elaboración de estos proyectos de ley participen o presenten las nacionalidades y pueblos.

4f. Régimen de desarrollo

Constitución de 1998

Numerales 4 y 5. (Art. 3) Preservar el crecimiento sustentable de la economía, y el desarrollo equilibrado y equitativo en beneficio colectivo.

Erradicar la pobreza y promover el progreso económico, social y cultural de sus habitantes.

Constitución de 2008

Art. 275.-El régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del sumak kawsay. El buen vivir requerirá que las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

La Constitución del 2008 expresa que el régimen de desarrollo debe garantizar los derechos económicos, sociales, culturales, políticos y ambientales para que los ecuatorianos, pueblos y nacionalidades tengan un buen vivir. En un contexto que relaciona al ser humano como parte integral de la naturaleza, el equilibrio debe tener relación con la preservación del ambiente y la cultura, lo cual trae nuevas formas de relación entre el ser humano y naturaleza. Siempre el desarrollo debe respetar los derechos y tomar en cuenta la necesidad proporcional de la sustracción equilibrada de los recursos naturales y las comunidades indígenas, las cuales deben exigir el desarrollo y cumplimiento de sus derecho a través de la consulta previa, el Estado deberá garantizar el no lesionar al ambiente y repararlo constantemente, y deberá mantener un equilibrio con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos y garantías. En el caso de las nacionalidades y pueblos indígenas, es importante tener en presente que si los derechos colectivos no se cumplen a cabalidad será una flagrante violación a los mismos, y se podrá demandar y exigir que se respeten. Para lo cual se debe participar activamente en la planificación de políticas, planes y proyectos de leyes que las instituciones estatales promuevan. En ese sentido, hay cambios conceptuales importantes en la Constitución vigente.

4g. Soberanía alimentaria

Constitución de 1998

Art. 42.- El Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección, por medio del desarrollo de la seguridad alimentaria...

Constitución de 2008

Art. 281.- La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.

Art. 13.-Las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales.

En este artículo se dispone que el Estado garantice a los pueblos y nacionalidades alimentos sanos y suficientes y de acuerdo a su cultura, y a su producción propia (soberanía alimentaria); pero para que se cumpla este derecho, el Estado debe promover una reforma agraria que permita tener acceso y garantice las tierras y/o territorios a todos los sectores. En el Artículo 321 el Estado reconoce las diferentes formas de propiedad, entre ellas la propiedad comunitaria. En 1998 se hablaba únicamente de seguridad alimentaria en ese sentido la actual Carta Magna incorpora la soberanía alimentaria lo cual es un avance importante.

4h. Educación

Constitución de 1998

Art. 69.- El Estado garantizará el sistema de educación intercultural bilingüe; en él se utilizará como lengua principal la de la cultura respectiva, y el castellano como idioma de relación intercultural.

Constitución de 2008

Art. 347, Numeral 9. Garantizar el sistema de educación intercultural bilingüe, en el cual se utilizará como lengua principal de educación la de la nacionalidad respectiva y el castellano como idioma de relación intercultural, bajo la rectoría de las políticas públicas del Estado y con total respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

Este numeral del Art. 347 ratifica que la DINEIB debe regirse a las políticas rectoras del Estado pero bajo estricto respeto a los derechos colectivos. La educación debe ser en el idioma de la nacionalidad. No hay cambios sustanciales en relación a la Constitución de 1998.

(No existe)

Numeral 10. Asegurar que se incluya en los currículos de estudio, de manera progresiva, la enseñanza de al menos una lengua ancestral.

Este numeral, que no está dentro de los derechos colectivos de las nacionalidades y pueblos, constituye un inicio de derechos colectivos en educación y cultura hacia el resto de la población, representa una progresividad por la inclusión de la enseñanza de al menos un idioma de las nacionalidades en los currículos educativos.

Constitución de 1998

Art. 80.- El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.

Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.

Constitución de 2008

Art. 385.— El sistema nacional de ciencia, tecnología, innovación y saberes ancestrales, en el marco del respeto al ambiente, la naturaleza, la vida, las culturas y la soberanía, tendrá como finalidad: 2. Promover la generación y producción de conocimiento, fomentar la investigación científica y tecnológica, y potenciar los saberes ancestrales, para así contribuir a la realización del buen vivir, al sumak kausay.

Con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología es fomentar la investigación científica y tecnológica, pero también habla de potenciar los saberes ancestrales para el buen vivir. La preocupación es que los conocimientos ancestrales puedan ser susceptibles de apropiación de patentes, si es que no hay una ley clara que pueda regular esta disposición. En la Constitución de 1998, se habla de proteger los conocimientos colectivos y, en la del 2008 se dice que se promoverá los conocimientos y saberes ancestrales para el buen vivir. Es un artículo ambiguo.

Pueblos indígenas y derecho internacional

Declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas

“La declaración no representa ni el punto de vista de Naciones Unidas ni el de los pueblos indígenas. Es una declaración que combina nuestros puntos de vista e intereses y que establece el marco de trabajo para el futuro. Es un instrumento para la paz y la justicia, basado en el reconocimiento mutuo y en el respeto mutuo”. Les Malezer, Presidente del Caucus global de los pueblos indígenas.

Después de un largo proceso de discusión y difícil negociación, que duró más de dos décadas en el ámbito internacional, el 13 de septiembre de 2007, la Asamblea General de la ONU adoptó la Declaración durante la sesión de trabajo No 107. 143 países votaron a favor, 4 países votaron en contra (Australia, Nueva Zelanda) EEUU y Canadá, 11 países se abstuvieron (Azerbaijan, Bangladesh, Bután, Burundi, Colombia, Georgia, Kenia, Nigeria, Federación Rusa, Samoa, Ucrania).

Significado de la Declaración

La declaración aporta guías sobre las medidas básicas que se necesitan para asegurar la dignidad, supervivencia y bienestar de algunos de los pueblos más empobrecidos y marginalizados del mundo.

La Declaración reconoce los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras, territorios y recursos naturales que son críticos para el mantenimiento de sus formas de vida. Además la Declaración afirma que los pueblos indígenas, como todos los pueblos, tienen el derecho a la autodeterminación.

La adopción de la Declaración significa un mensaje claro para la comunidad internacional, en el sentido de afirmar que los derechos de los pueblos indígenas no son diferentes o menos que los derechos de otros. Y además que son derechos integrales y forman parte indispensable del sistema de derechos humanos dedicados a la protección de todas las personas.

La declaración reafirma que los pueblos indígenas, tanto individualmente como de manera colectiva, tienen derecho a todos los derechos reconocidos en el ámbito internacional, y que las circunstancias especiales de su existencia como pueblos discriminados y desposeídos desde tiempos remotos de sus recursos ancestrales, demanda una atención particular de los Estados y de la Comunidad internacional.

La declaración establece una forma de avanzar, confirmando los derecho de restitución y de compensación por los errores del pasado y afirmando el derecho a dar el consentimiento previo, libre e informado a las decisiones y acciones que afectan la vida; la declaración establece las bases para la resolución de la inequidad histórica y las injusticias para que sus hijos no hereden el legado de la colonización. La protección y libertades establecidas en la declaración protegen los lugares sagrados y afirma las formas de vida y proporciona protección para la supervivencia cultural.

Estructura de la Declaración

Principios generales, límites y disfrute de de los Derechos Humanos:

Derecho a la libertad, igualdad y no discriminación; derecho a la vida, integridad física y mental; libertad y seguridad; derecho colectivo a vivir en libertad, paz y seguridad.

Derechos Políticos:

Autodeterminación, autonomía y autogobierno; conservar sus propias instituciones, nacionalidad, derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena; participar en la toma de decisiones en todo aquello que les afecte a través de sus representantes; derecho a ser consultados y que exista cooperación de buena fe de los Estados con los pueblos indígenas; determinar su propia identidad, derecho a desarrollar su propias estructuras institucionales.

Derechos Culturales, Educativos y Medios de Comunicación:

No sufrir asimilación forzosa o destrucción de su nacionalidad; practicar y revitalizar sus costumbres y tradiciones culturales; protección de lugares sagrados; restitución, manifestar, enseñar, practicar y desarrollar sus tradiciones y prácticas culturales y espirituales; transmisión de su cultura a las generaciones futuras; desarrollar y controlar sus instituciones docentes; educación sin discriminación, educación en su propia cultura e idioma; dignidad y diversidad de sus culturas, mantener y proteger su patrimonio cultural; derecho de propiedad intelectual; establecer sus propios medios de información y disfrutar de los demás sin discriminación; derecho a sus propias medicinas tradicionales y a sus sistemas de salud propios.

Derechos Territoriales:

No ser desplazados por la fuerza; no ser trasladado sin consentimiento previo, libre e informado; mantener sus relaciones espirituales con las tierras y territorios; derecho de propiedad sobre tierras, territorios y recursos; adjudicación de tierras a los pueblos indígenas; reparación, indemnización y restitución, conservación y protección de su medio ambiente; no desarrollar actividades militares en sus territorios; determinar prioridades y estrategias para el desarrollo de sus tierras; consulta y cooperación de buena fe de los Estados.

Derechos Económicos y Laborales:

Los mismos derechos laborales que los demás trabajadores; protección a niños y niñas contra la explotación laboral; derecho a mantener sus instituciones políticas, económicas y sociales; garantizar sus medios de subsistencia y a dedicarse libremente a sus actividades económicas; reparación justa y equitativa; mejorar sus condiciones económicas y sociales; derecho a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo; asistencia financiera y técnica de los Estados.

Derechos de Justicia:

Mantener sus sistemas jurídicos y costumbres y, determinar la responsabilidad de los individuos hacia la comunidad.

Hacia la implementación de la Declaración

Artículo 42 de la Declaración:

"Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración".

Este artículo se ha entendido como el establecimiento de obligaciones concretas para los Estados y otras instituciones internacionales. La Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Saramaka contra Surinam del año 2007. En dicha sentencia la Corte afirmó que la Declaración forma parte de las fuentes de derecho aplicables por la Corte. Por lo tanto la Declaración es obligatoria para todos los Estados pertenecientes a la Corte Interamericana.

En el caso ecuatoriano, Ecuador está obligado a aplicar la Declaración de Naciones Unidas. Votó a favor de ella. El Artículo 42 le obliga a adoptar medidas de implementación. La Corte Interamericana la aplica y por tanto Ecuador debe respetarla. Pero también es fundamental indicar que, la Constitución vigente afirma que la garantía de los derechos de las nacionalidades y pueblos se regirá de acuerdo a los instrumentos internacionales y a las declaraciones de derechos humanos.

Retos para los Pueblos Indígenas

- Conocer en profundidad la Declaración y los derechos que establece.
- Definir y realizar estrategias de ejercicio de los derechos de la Declaración a todos los niveles (local, provincial y nacional).
- Exigir la aplicación y respeto de la Declaración.
- Denunciar a quien no la respeta o aplique.

(Vea en anexo la Declaración)

Convenio 169 de la OIT, Organización Internacional del Trabajo

La OIT es la primera organización internacional que se preocupó por las condiciones laborales de explotación a las que eran sometidas los trabajadores indígenas.

La OIT se creó en 1920. En 1953 inicia un proceso de estudio sobre las condiciones de trabajo de los indígenas lo que le permitiría conocer la problemática de discriminación y explotación de los mismos; en ese contexto en 1957 adopta el Convenio No. 107, que daría las bases para el Convenio que actualmente está vigente, no obstante este no fue suficiente para proteger los derechos de los indígenas en un contexto mundial donde los pueblos indígena empiezan a reivindicar el respeto y garantía de sus derechos. Esto condujo a que en 1989 la Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo, revise y adopte el nuevo Convenio, conocido más como el Convenio 169 de la OIT.

Este Convenio, sin a lugar a duda, ha significado un avance importante y la base jurídica para que los Estados posteriormente adopten leyes y o cambios en sus constituciones a fin de garantizar y precautelar los derechos de los pueblos indígenas.

El objetivo del Convenio 169 es el terminar con las políticas integracionistas o asimilacionistas de los Estados; Promover el reconocimiento y respeto de los pueblos indígenas; convertirse en un instrumento jurídico (Tratado Internacional) que reconoce derechos específicos de los pueblos indígenas, sobre las tierras, territorios, cultura, autogobierno de los pueblos indígenas, formas tradicionales de vida y organización social, política, económica y derechos políticos; reconocer el valor de las culturas indígenas y su espiritualidad y establecer mecanismos para la defensa de sus derechos mediante la consulta, participación y quejas.

Ecuador ratificó el Convenio 169 en 1998. El Convenio fue la base para la consecución del reconocimiento de los Derecho Colectivos en 1998 así como en la Constitución vigente, 2008.

Contenidos del Convenio 169 de la OIT

- Igualdad y la no discriminación en el trabajo y la ocupación.
- Educación de la infancia en su lengua materna.

- Libertad de asociación.
- Mejora de las condiciones de vida y de trabajo.
- Promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales de las poblaciones indígenas y tribales.
- La protección frente a los desalojos forzosos.
- La provisión de servicios sociales y de salud.
- El reconocimiento de los valores culturales y religiosos y del derecho consuetudinario, el reconocimiento de los derechos sobre las tierras tradicionales –en sus aspectos individuales y colectivos– y programas especiales de educación.

Sistema Interamericano de Derechos Humanos

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, es dependiente de la Organización de Estados Americanos (OEA), organización que aglutina a todos los Estados de América del Norte, del Centro y del Sur. El Sistema basa su trabajo en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Existen dos tratados internacionales claves:

- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 30 de abril de 1948.
- Convención Americana de los Derechos Humanos de 22 de noviembre de 1969. Con sus 2 Protocolos:
 - Protocolo Adicional a la Convención Americana de Derechos Humanos en el área de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, de 17 de noviembre de 1988.
 - Protocolo a la Convención Americana de Derecho Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte de 8 de junio de 1990.

La **Convención** establece un cuerpo jurídico de control y protección de los derechos humanos, basado en la Comisión y en la Corte Interamericanas de Derechos humanos.

La **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** analiza Informes de los Estados (Obligatorios) y emite informes anuales; recibe e investiga denuncias interestatales o individuales; gestiona el mecanismo de conciliación amistosa.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** estudia situaciones y emite sentencias a petición de un Estado o de la Comisión.

Otros Tratados importantes son:

- Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad de 7 de junio de 1999.
- Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 9 de diciembre de 1985.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, "Convención de Belem Do Pará" de 9 de junio de 1994.
- Convención Interamericana sobre Desapariciones Forzadas de Personas de 9 de junio de 1994.

Casos importantes ante la Comisión Interamericana: Comunidades Yanomami contra Brasil (1985), Comunidades Miskito contra Nicaragua (1984), Mary y Carry Dann contra Estados Unidos (2001), Comunidades Maya de Toledo contra Belice (2004).

Principales casos de la Corte Interamericana. *Aloeboetoe et. al/ v. Surinam* (1991); *Awes Tingni v. Nicaragua* (2001); *Masacre Plan Sánchez v. Guatemala* (2004); *Yakye Axa v. Paraguay* (2005); *Yatama v. Nicaragua* (2005); *Comunidad D`Juke Maroon v. Surinam* (2005); *Sawhonamaxa v. Paraguay* (2006).

Medidas cautelares; *Clanes Saramaka* 2002, *Pueblo Kankuamo*, 2003 y *Wiwas*, 2005, *Raposa Serra do sol* 2004, *Sarayaku* 2004, *Pueblos Aislados Perú y Ecuador* (2006 y 2007). Medidas Provisionales, *Sarayaku* 2005.

Conclusiones

1. El enfoque de derechos se sostiene en una visión liberal del Estado-Nación y dan cuenta de un proceso de tipo político-jurídico en el cual el Estado-Nación se va adecuando a la existencia de nuevos derechos y en esa medida articula políticas públicas que permitan su vigencia y aplicación. Sin embargo, este enfoque tiene varios límites. El primero de ellos hace referencia a que el enfoque liberal del Estado separa a la política de la economía. En el liberalismo, política y economía responden a dos dinámicas diferentes que tienen sus propias explicaciones. Los derechos económicos, por ejemplo, no alteran en absoluto el sistema de explotación laboral. Los mercados no funcionan bajo un enfoque de derechos sino bajo condiciones de eficiencia y equilibrio económico. El ciudadano puede definir a través del sistema de representación la forma del Estado, pero no lo puede hacer en el caso de la economía y los mercados. Para ello, el ciudadano debe dejar su condición de ciudadanía y adquirir la condición de consumidor para operar en las lógicas de los mercados. Esta separación, arbitraria por lo demás, mantiene intactos los sistemas de explotación, opresión y violencia que se dan en la economía y en el capitalismo. Los enfoques de derechos, sean humanos o sean colectivos, no ayudarán en ninguna circunstancia ni a atenuar, menos aún a suprimir, las condiciones de explotación laboral a la fuerza de trabajo. Los derechos tampoco van a controlar ni a atenuar los perniciosos efectos que causan los mercados económicos, y cuyas consecuencias se han visto reflejadas en las crisis económicas del año 2008. Por tanto, es necesario superar la visión liberal de los derechos y considerar que si los derechos no transforman a la economía, se convierten en declarativos e intrascendentes. Un derecho humano o colectivo, solamente puede tener plena vigencia y oportunidad si logra cambiar de manera importante las condiciones de explotación laboral y si logra controlar y someter a los mercados.
2. Una segunda limitación del enfoque liberal de derechos, da cuenta de su relación con la noción de Estado-Nación. Los derechos de un ciudadano individual cobran vigencia si este

ciudadano tiene una nacionalidad determinada por un Estado-Nación. Pero los Estados-Nación han sido contruidos de manera violenta y colonizando a otros pueblos que los habitan y que no tienen nada que ver con la nacionalidad oficialmente reconocida. En ese sentido, la noción de “nacionalidad” sin raíces históricas, ha demostrado sus falencias y ha conducido a varios fenómenos perversos, uno de ellos es la xenofobia (el odio hacia los extranjeros). El enfoque liberal de derechos, se ve ahora compelido a dar respuestas a fenómenos que nacen de la globalización, como por ejemplo, la migración. En el enfoque liberal de derechos, los migrantes deberían tener derechos humanos por el solo hecho de existir, pero al no tener una nacionalidad reconocida, incluso sus derechos humanos son puestos entre paréntesis. La criminalización de los migrantes hace referencia a esa puesta entre paréntesis de los derechos humanos. Muchos de los migrantes criminalizados pertenecen a pueblos indígenas. Los derechos liberales no pueden dar cuenta de que la nacionalidad de esos migrantes de origen étnico, les ha sido impuesta desde fuera. Es necesario entonces superar esa visión liberal de los derechos humanos y buscar las formas de que sean reconocidas otras formas de nacionalidad sustentadas en el origen étnico y que bajo ninguna circunstancia sean criminalizadas o perseguidas.

3. Es necesario comprender que la lucha por los derechos en su sentido más amplio, es una lucha política y que corresponde a niveles determinados de organización y movilización social. El movimiento indígena debe asumir el hecho de que la Constitución de 2008 no corresponde a sus expectativas, y que la legislación secundaria no va a corregir los errores de fondo de esta Constitución. Este texto Constitucional es una oportunidad perdida para la transformación del país. El movimiento indígena no podrá descolonizar a la política, a la democracia y al Estado, con el texto Constitucional vigente. Este texto Constitucional no permite la construcción del Estado Plurinacional, aunque lo declare en su artículo primero. Por tanto, el movimiento indígena debe pensar en la posibilidad de seguir presionando por una nueva Asamblea Constituyente que permita la construcción del Estado Plurinacional. Sin embargo, con todo lo dicho, el movimiento indígena tiene un reto fundamental que es el de presionar para que el Estado supere el modelo neoliberal y adopte los principios de la actual Constitución que por cierto su matriz sigue siendo neoliberal pero con matices progresista en ciertos aspectos, particularmente en derechos individuales.
4. Existen importantes instrumentos internacionales que recogen los derechos colectivos y las demandas por el reconocimiento territorial, la autodeterminación y la plurinacionalidad del Estado. El movimiento indígena debe seguir presionando a nivel internacional para que esos instrumentos superen la visión liberal de los derechos humanos y para dar contenidos reales a su propuesta de Estado Plurinacional.



La Asamblea General de Las Naciones Unidas

Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas

Informe del Consejo de Derechos Humanos

7 de septiembre de 2007

La Asamblea General,

Tomando nota de la recomendación que figura en la resolución 1/2 del Consejo de Derechos Humanos, de 29 de junio de 2006, en la que el Consejo aprobó el texto de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas,

Recordando su resolución 61/178, de 20 de diciembre de 2006, en la que decidió aplazar el examen y la adopción de medidas sobre la Declaración a fin de disponer de más tiempo para seguir celebrando consultas al respecto, y decidió también concluir su examen de la Declaración antes de que terminase el sexagésimo primer período de sesiones,

Aprueba la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas que figura en el anexo de la presente resolución.

La Asamblea General,

Guiada por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y la buena fe en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados de conformidad con la Carta, Afirmando que los pueblos indígenas son iguales a todos los demás pueblos y reconociendo al mismo tiempo el derecho de todos los pueblos a ser diferentes, a considerarse a sí mismos diferentes y a ser respetados como tales, Afirmando también que todos los pueblos contribuyen a la diversidad y riqueza de las civilizaciones y culturas, que constituyen el patrimonio común de la humanidad, Afirmando además que todas las doctrinas, políticas y prácticas basadas en la superioridad de determinados pueblos o personas o que la propugnan aduciendo razones de origen nacional o diferencias raciales, religiosas, étnicas o culturales son racistas, científicamente falsas, jurídicamente inválidas, moralmente condenables y socialmente injustas,

Reafirmando que, en el ejercicio de sus derechos, los pueblos indígenas deben estar libres de toda forma de discriminación, Preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e intereses,

Consciente de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos intrínsecos de los pueblos indígenas, que derivan de sus estructuras políticas, económicas y sociales y de sus culturas, de sus tradiciones espirituales, de su historia y de su concepción de la vida, especialmente los derechos a sus tierras, territorios y recursos,

Consciente también de la urgente necesidad de respetar y promover los derechos de los pueblos indígenas afirmados en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos con los Estados, Celebrando que los pueblos indígenas se estén organizando para promover su desarrollo político, económico, social y cultural y para poner fin a todas las formas de discriminación y opresión dondequiera que ocurran,

Convencida de que el control por los pueblos indígenas de los acontecimientos que los afecten a ellos y a sus tierras, territorios y recursos les permitirá mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo de acuerdo con sus aspiraciones y necesidades, Considerando que el respeto de los conocimientos, las culturas y las prácticas tradicionales indígenas contribuye al desarrollo sostenible y equitativo y a la ordenación adecuada del medio ambiente,

Destacando la contribución de la desmilitarización de las tierras y territorios de los pueblos indígenas a la paz, el progreso y el desarrollo económicos y sociales, la comprensión y las relaciones de amistad entre las acciones y los pueblos del mundo,

Reconociendo en particular el derecho de las familias y comunidades indígenas a seguir compartiendo la responsabilidad por la crianza, la formación, la educación y el bienestar de sus hijos, en observancia de los derechos del niño,

Considerando que los derechos afirmados en los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos entre los Estados y los pueblos indígenas son, en algunas situaciones, asuntos de preocupación, interés y responsabilidad internacional, y tienen carácter internacional,

Considerando también que los tratados, acuerdos y demás arreglos constructivos, y las relaciones que éstos representan, sirven de base para el fortalecimiento de la asociación entre los pueblos indígenas y los Estados,

Reconociendo que la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales¹ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹, así como la Declaración y el Programa de Acción de Viena afirman la importancia fundamental del derecho de todos los pueblos a la libre determinación, en virtud del cual éstos determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural, Teniendo presente que nada de lo contenido en la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho a la libre determinación, ejercido de conformidad con el derecho internacional,

Convencida de que el reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en la presente Declaración fomentará relaciones armoniosas y de cooperación entre los Estados y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la no discriminación y la buena fe,

Alentando a los Estados a que cumplan y apliquen eficazmente todas sus obligaciones para con los pueblos indígenas dimanantes de los instrumentos internacionales, en particular las relativas a los derechos humanos, en consulta y cooperación con los pueblos interesados,

Subrayando que corresponde a las Naciones Unidas desempeñar un papel importante y continuo de promoción y protección de los derechos de los pueblos indígenas,

Considerando que la presente Declaración constituye un nuevo paso importante hacia el reconocimiento, la promoción y la protección de los derechos y las libertades de los pueblos indígenas y en el desarrollo de actividades pertinentes del sistema de las Naciones Unidas en esta esfera,

Reconociendo y reafirmando que las personas indígenas tienen derecho sin discriminación a todos los derechos humanos reconocidos en el derecho internacional, y que los pueblos indígenas poseen derechos colectivos que son indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos,

Reconociendo también que la situación de los pueblos indígenas varía según las regiones y los países y que se debe tener en cuenta la significación de las particularidades nacionales y regionales y de las diversas tradiciones históricas y culturales,
Proclama solemnemente la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, cuyo texto figura a continuación, como ideal común que debe perseguirse en un espíritu de solidaridad y respeto mutuo:

Artículo 1

Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

Artículo 2

Los pueblos y las personas indígenas son libres e iguales a todos los demás pueblos y personas y tienen derecho a no ser objeto de ninguna discriminación en el ejercicio de sus derechos que esté fundada, en particular, en su origen o identidad indígena.

Artículo 3

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Artículo 4

Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o el autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5

Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 6

Toda persona indígena tiene derecho a una nacionalidad.

Artículo 7

1. Las personas indígenas tienen derecho a la vida, la integridad física y mental, la libertad y la seguridad de la persona.
2. Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo de vivir en libertad, paz y seguridad como pueblos distintos y no serán sometidos a ningún acto de genocidio ni a ningún otro acto de violencia, incluido el traslado forzado de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 8

1. Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.
2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de:
 - a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privar a los pueblos y las personas indígenas de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;
 - b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;
 - c) Toda forma de traslado forzado de población que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;
 - d) Toda forma de asimilación o integración forzadas;
 - e) Toda forma de propaganda que tenga como fin promover o incitar a la discriminación racial o étnica dirigida contra ellos.

Artículo 9

Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación de que se trate. No puede resultar ninguna discriminación de ningún tipo del ejercicio de ese derecho.

Artículo 10

Los pueblos indígenas no serán desplazados por la fuerza de sus tierras o territorios. No se procederá a ningún traslado sin el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos indígenas interesados, ni sin un acuerdo previo sobre una indemnización justa y equitativa y, siempre que sea posible, la opción del regreso.

Artículo 11

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a practicar y revitalizar sus tradiciones y costumbres culturales. Ello incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones pasadas, presentes y futuras de sus culturas, como lugares arqueológicos e históricos, utensilios, diseños, ceremonias, tecnologías, artes visuales e interpretativas y literaturas.
2. Los Estados proporcionarán reparación por medio de mecanismos eficaces, que podrán incluir la restitución, establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas, respecto de los bienes culturales, intelectuales, religiosos y espirituales de que hayan sido privados sin su consentimiento libre, previo e informado o en violación de sus leyes, tradiciones y costumbres.

Artículo 12

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a manifestar, practicar, desarrollar y enseñar sus tradiciones, costumbres y ceremonias espirituales y religiosas; a mantener y proteger sus lugares religiosos y culturales y a acceder a ellos privadamente; a utilizar y vigilar sus objetos de culto, y a obtener la repatriación de sus restos humanos.
2. Los Estados procurarán facilitar el acceso y/o la repatriación de objetos de culto y de restos humanos que posean mediante mecanismos justos, transparentes y eficaces establecidos conjuntamente con los pueblos indígenas interesados.

Artículo 13

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a revitalizar, utilizar, fomentar y transmitir a las generaciones futuras sus historias, idiomas, tradiciones orales, filosofías, sistemas de escritura y literaturas, y a atribuir nombres a sus comunidades, lugares y personas y mantenerlos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar la protección de ese derecho y también para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, cuando sea necesario, servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Artículo 14

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer y controlar sus sistemas e instituciones docentes que impartan educación en sus propios idiomas, en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje.
2. Las personas indígenas, en particular los niños indígenas, tienen derecho a todos los niveles y formas de educación del Estado sin discriminación.

3. Los Estados adoptarán medidas eficaces, junto con los pueblos indígenas, para que las personas indígenas, en particular los niños, incluidos los que viven fuera de sus comunidades, tengan acceso, cuando sea posible, a la educación en su propia cultura y en su propio idioma.

Artículo 15

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que la dignidad y diversidad de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones queden debidamente reflejadas en la educación pública y los medios de información públicos.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas interesados, para combatir los prejuicios y eliminar la discriminación y promover la tolerancia, la comprensión y las buenas relaciones entre los pueblos indígenas y todos los demás sectores de la sociedad.

Artículo 16

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a establecer sus propios medios de información en sus propios idiomas y a acceder a todos los demás medios de información no indígenas sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para asegurar que los medios de información públicos reflejen debidamente la diversidad cultural indígena. Los Estados, sin perjuicio de la obligación de asegurar plenamente la libertad de expresión, deberán alentar a los medios de comunicación privados a reflejar debidamente la diversidad cultural indígena.

Artículo 17

1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a disfrutar plenamente de todos los derechos establecidos en el derecho laboral internacional y nacional aplicable.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, tomarán medidas específicas para proteger a los niños indígenas contra la explotación económica y contra todo trabajo que pueda resultar peligroso o interferir en la educación del niño, o que pueda ser perjudicial para la salud o el desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social del niño, teniendo en cuenta su especial vulnerabilidad y la importancia de la educación para el pleno ejercicio de sus derechos.
3. Las personas indígenas tienen derecho a no ser sometidas a condiciones discriminatorias de trabajo, entre otras cosas, empleo o salario.

Artículo 18

Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones.

Artículo 19

Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten, para obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Artículo 20

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus sistemas o instituciones políticas, económicas y sociales, a que se les asegure el disfrute de sus propios medios de subsistencia y desarrollo y a dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo.
2. Los pueblos indígenas desposeídos de sus medios de subsistencia y desarrollo tienen derecho a una reparación justa y equitativa.

Artículo 21

1. Los pueblos indígenas tienen derecho, sin discriminación alguna, al mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales, entre otras esferas, en la educación, el empleo, la capacitación y el readiestramiento profesionales, la vivienda, el saneamiento, la salud y la seguridad social.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces y, cuando proceda, medidas especiales para asegurar el mejoramiento continuo de sus condiciones económicas y sociales. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas.

Artículo 22

1. Se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidades indígenas en la aplicación de la presente Declaración.

2. Los Estados adoptarán medidas, junto con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

Artículo 23

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y a elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo. En particular, los pueblos indígenas tienen derecho a participar activamente en la elaboración y determinación de los programas de salud, vivienda y demás programas económicos y sociales que les conciernan y, en lo posible, a administrar esos programas mediante sus propias instituciones.

Artículo 24

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a sus propias medicinas tradicionales y a mantener sus prácticas de salud, incluida la conservación de sus plantas, animales y minerales de interés vital desde el punto de vista médico. Las personas indígenas también tienen derecho de acceso, sin discriminación alguna, a todos los servicios sociales y de salud.
2. Las personas indígenas tienen derecho a disfrutar por igual del nivel más alto posible de salud física y mental. Los Estados tomarán las medidas que sean necesarias para lograr progresivamente la plena realización de este derecho.

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 27

Los Estados establecerán y aplicarán, conjuntamente con los pueblos indígenas interesados, un proceso equitativo, independiente, imparcial, abierto y transparente, en el que se reconozcan debidamente las leyes, tradiciones, costumbres y sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas, para reconocer y adjudicar los derechos de los pueblos indígenas en relación con sus tierras, territorios y recursos, comprendidos aquellos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Los pueblos indígenas tendrán derecho a participar en este proceso.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

Artículo 29

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación y protección del medio ambiente y de la capacidad productiva de sus tierras o territorios y recursos. Los Estados deberán establecer y ejecutar programas de asistencia a los pueblos indígenas para asegurar esa conservación y protección, sin discriminación alguna.
2. Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras o territorios de los pueblos indígenas sin su consentimiento libre, previo e informado.
3. Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas de control, mantenimiento y restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados y ejecutados por esos pueblos.

Artículo 30

1. No se desarrollarán actividades militares en las tierras o territorios de los pueblos indígenas, a menos que lo justifique una amenaza importante para el interés público pertinente o que se

hayan acordado libremente con los pueblos indígenas interesados, o que éstos lo hayan solicitado.

2. Los Estados celebrarán consultas eficaces con los pueblos indígenas interesados, por los procedimientos apropiados y en particular por medio de sus instituciones representativas, antes de utilizar sus tierras o territorios para actividades militares.

Artículo 31

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales, sus expresiones culturales tradicionales y las manifestaciones de sus ciencias, tecnologías y culturas, comprendidos los recursos humanos y genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños, los deportes y juegos tradicionales, y las artes visuales e interpretativas. También tienen derecho a mantener, controlar, proteger y desarrollar su propiedad intelectual de dicho patrimonio cultural, sus conocimientos tradicionales y sus expresiones culturales tradicionales.
2. Conjuntamente con los pueblos indígenas, los Estados adoptarán medidas eficaces para reconocer y proteger el ejercicio de estos derechos.

Artículo 32

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos.
2. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo.
3. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la reparación justa y equitativa por esas actividades, y se adoptarán medidas adecuadas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual.

Artículo 33

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones. Ello no menoscaba el derecho de las personas indígenas a obtener la ciudadanía de los Estados en que viven.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos.

Artículo 34

Los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 35

Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las responsabilidades de los individuos para con sus comunidades.

Artículo 36

1. Los pueblos indígenas, en particular los que están divididos por fronteras internacionales, tienen derecho a mantener y desarrollar los contactos, las relaciones y la cooperación, incluidas las actividades de carácter espiritual, cultural, político, económico y social, con sus propios miembros así como con otros pueblos a través de las fronteras.
2. Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán medidas eficaces para facilitar el ejercicio y garantizar la aplicación de este derecho.

Artículo 37

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a que los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores sean reconocidos, observados y aplicados y a que los Estados acaten y respeten esos tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.
2. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos de los pueblos indígenas que figuren en tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos.

Artículo 38

Los Estados, en consulta y cooperación con los pueblos indígenas, adoptarán las medidas apropiadas, incluidas medidas legislativas, para alcanzar los fines de la presente Declaración.

Artículo 39

Los pueblos indígenas tienen derecho a la asistencia financiera y técnica de los Estados y por conducto de la cooperación internacional para el disfrute de los derechos enunciados en la presente Declaración.

Artículo 40

Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 41

Los órganos y organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas y otras organizaciones intergubernamentales contribuirán a la plena realización de las disposiciones de la presente Declaración mediante la movilización, entre otras cosas, de la cooperación financiera y la asistencia técnica. Se establecerán los medios de asegurar la participación de los pueblos indígenas en relación con los asuntos que les conciernan.

Artículo 42

Las Naciones Unidas, sus órganos, incluido el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas, y los organismos especializados, en particular a nivel local, así como los Estados, promoverán el respeto y la plena aplicación de las disposiciones de la presente Declaración y velarán por la eficacia de la presente Declaración.

Artículo 43

Los derechos reconocidos en la presente Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 44

Todos los derechos y las libertades reconocidos en la presente Declaración se garantizan por igual al hombre y a la mujer indígena.

Artículo 45

Nada de lo contenido en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime los derechos que los pueblos indígenas tienen en la actualidad o puedan adquirir en el futuro.

Artículo 46

1. Nada de lo señalado en la presente Declaración se interpretará en el sentido de que confiere a un Estado, pueblo, grupo o persona derecho alguno a participar en una actividad o realizar un acto contrarios a la Carta de las Naciones Unidas o se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes.
2. En el ejercicio de los derechos enunciados en la presente Declaración, se respetarán los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos. El ejercicio de los derechos establecidos en la presente Declaración estará sujeto exclusivamente a las limitaciones determinadas por la ley y con arreglo a las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos. Esas limitaciones no serán discriminatorias y serán sólo las estrictamente necesarias para garantizar el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y las libertades de los demás y para satisfacer las justas y más apremiantes necesidades de una sociedad democrática.
3. Las disposiciones enunciadas en la presente Declaración se interpretarán con arreglo a los principios de la justicia, la democracia, el respeto de los derechos humanos, la igualdad, la no discriminación, la buena administración pública y la buena fe.

7 de septiembre de 2007

Bibliografía

- IWGIA, El Mundo Indígena, 2005.
- FLACSO-OXFAM, 2006, Informe sobre la situación de los Derechos Colectivos en el Ecuador.
- Díaz Polanco, Héctor, Elogia de la diversidad, siglo XXI. Editores, México 2006.
- Chuji Mónica, El estado Plurinacional en Yachaykuna, ICCI 2008.
- Proyecto político de la CONAIE.
- Propuesta de Constitución de la CONAIE, 2008.
- Constitución Política del Ecuador 1998.
- Constitución Política del Ecuador 2008.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2007.
- Convenio 169 de la OIT.
- Sistema Interamericano de Derechos Humanos:
<http://www.hrea.net/learn/guides/OEA.html#history>

Para más información y ayuda para conseguir estos libros y documentos, comuníquese con Tukui Shimi:

Correo-e: willay@tukuishimi.org

Web: www.tukuishimi.org

